

VOLKSWAGEN BANK

S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE

Cuatlancingo Puebla, a 30 de junio de 2026.

COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Dirección General de Emisoras
Insurgentes Sur no. 1971, Col. Guadalupe Inn,
C.P. 01020, Ciudad de México.

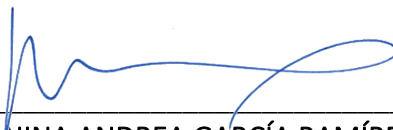
PRESENTE

Lic. **NINA ANDREA GARCÍA RAMÍREZ**, Secretaria del Consejo de Administración de VOLKSWAGEN BANK, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, expongo a esta H. Comisión lo siguiente:

En el instrumento notarial no. 48,700 de fecha 15 de mayo de 2014, pasado ante la fe de la Mtra. Norma Romero Cortés, Notario No. 4 de la Ciudad de Puebla, constan los Estatutos Sociales vigentes de la Sociedad.

De acuerdo con lo anterior, se solicita se dé por cumplida la obligación establecida en el artículo 34, fracción V de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Emisoras de Valores y a otros participantes del Mercado de Valores.

ATENTAMENTE



LIC. NINA ANDREA GARCÍA RAMÍREZ

Secretaria del Consejo de Administración

VOLKSWAGEN BANK, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE

TESTIMONIO PRIMERO: De la escritura mediante la cual se PROTOCOLIZA EL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, de la persona moral denominada VOLKSWAGEN BANK, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, celebrada el día once de Marzo del año dos mil catorce, que solicitan los señores Licenciados: Raymundo Carreño Del Moral y Alberto Hernando Maximiliano Millán Núñez.

TITULO PARA: La persona moral denominada "VOLKSWAGEN BANK", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE.

INSTRUMENTO (48,700) VOLUMEN (578)

FECHA DE LA ESCRITURA: a los quince días del mes de Mayo del año dos mil catorce.

PAGINA SIN TEXTO

Mtra Norma Romero Cortés

Lic. Norma Inna Cortés Caballer

Notario Público

Notario Público

Notario Público

Notario Público

Notario Público

Notario Público

Notario Público

Notario Público

Notario Público

Notario Público

Notario Público

Notario Público

Notario Público

Notario Público

Notario Público

Notario Público

Notario Público

Notario Público

Notario Público

Notario Público

Notario Público

Notario Público

Notario Público

Notario Público

Notario Público

Notario Público

Notario Público

Notario Público

Notario Público

Notario Público

Notario Público

Notario Público

Notario Público

Notario Público

Notario Público

Notario Público

Notario Público

Notario Público

Notario Público

Notario Público

Notario Público

Notario Público

Notario Público

Notario Público

Notario Público

Notario Público

Notario Público

Notario Público

Notario Público

Notario Público

Notario Público

Notario Público

Notario Público

Notario Público

Notario Público

Notario Público

Notario Público

Notario Público

Notario Público

Notario Público

Notario Público

Notario Público

Notario Público

Notario Público

Notario Público

Notario Público

Notario Público

Notario Público

Notario Público

Notario Público

NOTARÍA PÚBLICA

Nº 4

LIC. NORMA ROMERO CORTÉS NOTARIO PÚBLICO Nº 4 PUEBLA, PUE.

VOLUMEN NUMERO (578) QUINIENTOS SETENTA Y OCHO

INSTRUMENTO NUMERO (48,700) CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS

En la Heroica Ciudad de Puebla, a los quince días del mes de Mayo del año dos mil catorce, Yo, la Maestra **NORMA ROMERO CORTÉS**, Titular de la Notaría Pública Número Cuatro, de esta Capital, en ejercicio procedo a **PROTOCOLIZAR EL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS**, de la persona moral denominada **VOLKSWAGEN BANK, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, celebrada el día once de Marzo del año dos mil catorce, que solicitan los señores Licenciados: **Raymundo Carreño Del Moral** y **Alberto Hernando Maximiliano Millán Núñez**, en su carácter de delegados especiales, al tenor de los siguientes antecedentes y cláusulas:

ANTECEDENTES

I.- Los comparecientes, apercibidos de las penas en que incurren quienes declaran con falsedad ante Notario Público, en términos del artículo Doscientos cincuenta y cuatro fracción I del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, declaran bajo protesta de decir verdad:

UNO.- **CONSTITUCIÓN.**- Que por Escritura numero Cuarenta y dos mil seiscientos setenta y uno, volumen quinientos veintiuno, de fecha dieciséis de Agosto del año dos mil siete, otorgada ante la fe del Licenciado Jorge Romero Vargas, en ese entonces Titular de esta notaria a mi cargo, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta capital, bajo el folio mercantil electrónico 38291*2, de fecha nueve de noviembre de dos mil siete, previo permiso otorgado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, se constituye **VOLKSWAGEN BANK, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE.**

DOS.- **REFORMA DE ESTATUTOS.**- Que por escritura número cuarenta y tres mil cuatrocientos veintinueve, volumen quinientos veintinueve, de fecha veinticinco de julio del año dos mil ocho, pasada ante la fe del Licenciado Jorge Romero Vargas, en ese entonces Titular de esta notaria a mi cargo, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta capital, bajo el folio mercantil electrónico 38291*2, de fecha veintiséis de agosto de dos mil ocho. De dicho instrumento me exhibe el original del que tomo copia certificada que anexo al apéndice respectivo.

TRES.- **AUMENTO DE CAPITAL.**- QUE por escritura número cuarenta y cuatro mil doscientos veinticinco, volumen quinientos treinta y seis, de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, pasada ante la fe del Licenciado Jorge Romero Vargas, en ese entonces Titular de esta notaria a mi cargo, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta capital, bajo el folio mercantil electrónico 38291*2, de fecha siete de Agosto de dos mil nueve.

CUATRO.- **AUMENTO DE CAPITAL.**- QUE por escritura número cuarenta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos, volumen quinientos cuarenta, de fecha diecinueve de Febrero del año dos mil diez, pasada ante la fe de la suscrita, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta capital, bajo el folio mercantil electrónico 38291*2, de fecha veintiocho de Abril de dos mil diez.

CINCO.- **AUMENTO DE CAPITAL.**- QUE por escritura número cuarenta y cinco mil ochocientos diecinueve, volumen quinientos cuarenta y nueve, de fecha veintisiete de Mayo del año dos mil once, pasada ante la fe de la suscrita notario, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta capital, bajo el folio mercantil electrónico 38291*2, de fecha veintiuno de Julio de dos mil once., se protocoliza el acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, de fecha veintitrés de marzo de dos mil once, en la que se autoriza el aumento del capital social en la suma de \$500,000,000.00 M.N. (quinientos millones, Pesos 00/100, moneda nacional), como resultado del aumento, el capital social total de Volkswagen Bank, S.A., Institución de Banca Múltiple, es ahora el de \$1,081,139,000.00 M.N. (Mil ochenta y un millones, ciento treinta y nueve mil Pesos

COTEJADO COPIA COTEJADA

00/100, moneda nacional), reformándose las cláusulas Sexta y Séptima de los estatutos de la Sociedad.-----

SEIS.- COMPULSA DE ESTATUTOS.- QUE por escritura número cuarenta y seis mil nueve, volumen quinientos cincuenta y uno, de fecha veintitrés de Agosto del año dos mil once, pasada ante la fe de la suscrita, consta la compulsas de los estatutos de Volkswagen Bank, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple. Documento del que tomo copia certificada que anexo al apéndice respectivo.-----

SIETE.- ACTA QUE SE PROTOCOLIZA.- QUE los comparecientes me exhiben en cinco hojas sueltas tamaño carta más el anexo 1, el acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de VOLKSWAGEN BANK, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, celebrada el día once de Marzo del año dos mil catorce, que transcribo a la letra como sigue:-----

-----" VOLKSWAGEN BANK, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE -----

----- ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS -----

----- 11 DE MARZO DE 2014 -----

En la ciudad de Puebla, Estado de Puebla, a las 10:00 horas del día 11 de marzo de 2014, se reunieron en el domicilio social de VOLKSWAGEN BANK, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, los accionistas o sus representantes de la citada sociedad que se mencionan adelante, con el objeto de celebrar una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas.-----

Por acuerdo unánime de los presentes, la Asamblea fue presidida por el Lic. Alberto Hernando Maximiliano Millán Núñez y actuó como Secretario el Lic. Raymundo Carreño del Moral, quien es Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad.-----

El Presidente y el Secretario designados fungieron como escrutadores, quienes certificaron que se encontraban presentes o debidamente representados los siguientes accionistas:-----

<u>ACCIONISTA</u>	<u>ACCIONES Y VOTOS</u>	<u>SERIE</u>	<u>VALOR</u>
Volkswagen Financial Services AG (residente en el extranjero), representada por el Lic. Alberto Hernando Maximiliano Millán Núñez	1,081,138	Serie "F"	\$1,081,138,000.00
Raymundo Carreño del Moral, con R.F.C. 1 CAMR511221899		Serie "B"	\$ 1,000.00
TOTAL	1,081,139		\$1,081,139,000.00

Los escrutadores se cercioraron del cumplimiento de la regla cuarta (IV) de la Cláusula Décima Segunda de los estatutos de la Sociedad, de lo cual informaron a la Asamblea, y certificaron que se encontraba representado el cien por ciento (100 %) del capital social de la Sociedad, como consta en la lista de asistencia que se adjunta a esta acta como **Anexo 1**, por lo que se contaba ampliamente con el quórum de asistencia necesario para declararse legalmente reunida, de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula Décima Primera de los estatutos de la Sociedad y en el artículo 190 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

En virtud de encontrarse representada la totalidad de las acciones emitidas por la Sociedad, no fue necesaria la Convocatoria a la Asamblea ni la publicación de la misma, en términos de la regla tercera (III) de la Cláusula Décima Segunda de los estatutos de la Sociedad.-----

A continuación el Secretario dio lectura al siguiente:-----

ORDEN DEL DÍA-----

- I. **Modificación (actualización) de los estatutos de la Sociedad.**-----
- II. **Canje de títulos de acciones.**-----
Instrucciones al Secretario del Consejo de Administración y al Prosecretario de la Sociedad, así



LIC. NORMA R.C.
NOTARIO PUEBLA

LIC. NORMA R.C.
NOTARIO PUEBLA



NOTARÍA PÚBLICA

Nº 4

LIC. NORMA ROMERO CORTÉS NOTARIO PÚBLICO No. 4 PUEBLA, PUE. LIC. NORMA ROMERO CORTÉS NOTARIO PÚBLICO No. 4 PUEBLA, PUE.

como al Lic. Joaquín Javier Alonso Aparicio, para que realicen diversos actos relacionados con los asuntos tratados en la Asamblea.

III. Designación de delegados de la Asamblea.

I. En desahogo del primer punto del Orden del Día, el Presidente explicó a la Asamblea que el 10 de enero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras (en lo sucesivo el "Decreto"), conforme al cual, y particularmente por lo que se refiere a las reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Instituciones de Crédito, resulta necesario modificar (actualizar) los estatutos sociales de la Sociedad mediante una serie de ajustes y adiciones, debiéndose someter a la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (la "Comisión") dichos estatutos modificados (actualizados).

El Presidente circuló entre los accionistas el borrador de los estatutos modificados (actualizados), el cual se adjunta a este escrito como Anexo 1, y propuso su aprobación en sus términos, en virtud de que contemplan lo previsto en el Decreto, pero en todo caso sujeto a la aprobación de la Comisión.

Los accionistas, una vez que escucharon la explicación antes señalada, por unanimidad de votos adoptaron la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERA. SE RESUELVE autorizar los estatutos modificados (actualizados) de la Sociedad que se adjuntan a esta acta como Anexo 1, para que en lo sucesivo sean los que rijan a la Sociedad, sujeto a la aprobación de la Comisión.

II. En desahogo del segundo punto del Orden del Día, el Presidente explicó a la Asamblea que conforme a lo también establecido en el Decreto, y particularmente por lo que se refiere a las reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Instituciones de Crédito, resulta necesario modificar diversas menciones de los títulos de acciones de la Sociedad, en consistencia con los estatutos sociales actualizados de la Sociedad, por lo que deberán emitirse nuevos títulos y canjearse por aquellos que están depositados con S.D. Indeval Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V., una vez que la Comisión apruebe los estatutos modificados (actualizados). Los accionistas, una vez que escucharon la explicación antes señalada, por unanimidad de votos adoptaron las siguientes:

RESOLUCIONES

SEGUNDA. SE RESUELVE modificar diversas menciones de los títulos de acciones de la Sociedad, en consistencia con los estatutos sociales actualizados de la Sociedad, una vez que la Comisión los apruebe.

TERCERA. SE RESUELVE emitir nuevos títulos representativos de las acciones de la Sociedad y canjearlos por aquellos que están depositados con S.D. Indeval Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V., mismos que serán cancelados como consecuencia de dicho canje, conforme a lo siguiente:

Títulos actualmente depositados en S.D. Indeval Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V. a ser cancelados	Nuevos títulos a ser emitidos y a ser depositados en S.D. Indeval Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V.
No. 1, Serie "F", que ampara 1,081,138 (un millón ochenta y un mil ciento treinta y ocho) acciones de tal Serie	No. 2, Serie "F", que ampara 1,081,138 (un millón ochenta y un mil ciento treinta y ocho) acciones de tal Serie
No. 1, Serie "B", que ampara 1 (una) acción de tal Serie	No. 2, Serie "B", que ampara 1 (una) acción de tal Serie

III. En desahogo del tercer punto del Orden del Día, el Presidente explicó a la Asamblea que

COTEJADA COPIA COTEJADA

es necesario dar instrucciones al Secretario del Consejo de Administración y al Prosecretario de la Sociedad para que realicen diversos actos relacionados con los asuntos tratados en la Asamblea. -----

Los accionistas al respecto adoptaron por unanimidad de votos la siguiente:-----

----- **RESOLUCIÓN** -----

CUARTA. SE RESUELVE instruir a cualquiera de los licenciados Raymundo Carreño del Moral y Alberto Hernando Maximiliano Millán Núñez, Secretario del Consejo de Administración y Prosecretario de la Sociedad, respectivamente, así como al licenciado Joaquín Javier Alonso Aparicio, indistintamente, para que: -----

- 1) Solicite a la Comisión la aprobación de la modificación (actualización) de los estatutos (escritura constitutiva) de la Sociedad, y, en su caso, realice las modificaciones a esta acta y los estatutos que determine dicha autoridad, pudiendo realizar todas las acciones conducentes al efecto. -----
- 2) Con el carácter de delegado especial de la Asamblea, formalice los acuerdos tomados en ella y acuda ante el notario público de su elección para protocolizarla total o parcialmente y para inscribirla en el Registro Público de Comercio cuando se cuente con la aprobación de la Comisión. -----
- 3) Emita los nuevos títulos representativos de las acciones y los canjee por los anteriormente emitidos y vigentes al inicio de esta Asamblea, realizando al efecto todas las gestiones necesarias al efecto ante S.D. Indeval Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V. -----
- 4) Haga los asientos pertinentes en los libros corporativos de la Sociedad que correspondan. -----
- 5) Lleve a cabo las demás actividades, acciones, notificaciones, registros y/o avisos a que haya lugar conforme a la normatividad aplicable, y realice cualquier otro acto necesario o conveniente para dar pleno cumplimiento a lo resuelto por esta Asamblea. -----

La Asamblea desde ahora tiene por realizados y autorizados cualesquiera actos conforme a lo anterior. -----

IV. En desahogo del cuarto punto del Orden del Día los accionistas unánimemente adoptaron la siguiente:-----

----- **RESOLUCIÓN** -----

QUINTA. SE AUTORIZA a cualquiera de los licenciados Raymundo Carreño del Moral y Alberto Hernando Maximiliano Millán Núñez para que expida copias certificadas de la presente acta, en forma parcial o total, así como para certifique que las Resoluciones contenidas en esta acta han sido adoptadas de conformidad con los estatutos de la Sociedad. -----

Se hizo constar que todas y cada de las Resoluciones anteriores fueron adoptadas por el cien por ciento (100 %) de las acciones representadas en la Asamblea, mediante el ejercicio del derecho de voto de los accionistas presentes o representados en la misma, cumpliendo ampliamente con el quórum de votación necesario para declararse válidas, de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula Décima Primera de los estatutos de la Sociedad y en el artículo 190 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

No habiendo otro asunto que tratar, se dio por concluida la Asamblea, levantándose para constancia la presente acta que firman todos los presentes.-----

PRESIDENTE Y ESCRUTADOR.- Lic. Alberto Hernando Maximiliano Millán Núñez.- Rubrica.- SECRETARIO Y ESCRUTADOR.- Lic. Raymundo Carreño del Moral.- Rubrica."-----

----- **ANEXO 1** -----

----- **"CAPÍTULO PRIMERO** -----

----- **DE LA DENOMINACIÓN, DOMICILIO, DURACIÓN, OBJETO Y NACIONALIDAD** -----

PRIMERA: DENOMINACIÓN.- La Sociedad se denomina "Volkswagen Bank". Esta denominación irá siempre seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura "S.A.", así como de las palabras "Institución de Banca Múltiple".-----

La denominación de la Sociedad podrá modificarse observando los requisitos previstos en las



LIC. NORMAN
NOT. 10 P
FEB

ESTADO

NOR
NOTA



NOTARÍA PÚBLICA

Nº 4

LIC. NORMA ROMERO CORTÉS, NOTARIO PÚBLICO No. 4 PUEBLA, PUE.

disposiciones aplicables, incluyendo la obtención del permiso correspondiente por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la aprobación de la reforma estatutaria respectiva por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La inclusión de la palabra "VOLKSWAGEN" en la denominación social, se hizo con autorización expresa de Volkswagen AG de Wolfsburg, República Federal de Alemania. En caso de que por cualquier razón la autorización mencionada deje de tener validez, se modificará de inmediato la denominación social, para suprimir la palabra "Volkswagen". En tal supuesto, se modificarán también de inmediato los títulos de acciones. La presente Cláusula, relativa a la denominación de la sociedad, se transcribirá a la letra en los certificados provisionales y en los títulos de acciones que se expidan.

La Sociedad es una Institución de Banca Múltiple Filial, en los términos del Capítulo III del Título Segundo de la Ley de Instituciones de Crédito y de las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior.

Todos los términos definidos por dichos ordenamientos tendrán en estos estatutos el mismo significado.

SEGUNDA: DOMICILIO.- El domicilio social será la Ciudad de Puebla, Puebla. Sin embargo, la Sociedad podrá establecer oficinas, agencias o sucursales dentro de la República Mexicana, cumpliendo con los requisitos legales aplicables, así como señalar domicilios convencionales para el cumplimiento de determinados actos y contratos, sin que por ello se entienda cambiado el domicilio social.

TERCERA: DURACIÓN.- La duración de la Sociedad será indefinida.

CUARTA: OBJETO.- La Sociedad tiene por objeto:

1) La prestación del servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y, en consecuencia, la realización de todas las operaciones a que se refiere el artículo cuarenta y seis (46) de dicha Ley, las cuales se transcriben a continuación:

I. Recibir depósitos bancarios de dinero:

- a) A la vista;
b) Retirables en días preestablecidos;
c) De ahorro, y
d) A plazo o con previo aviso;

II. Aceptar préstamos y créditos;

III. Emitir bonos bancarios;

IV. Emitir obligaciones subordinadas;

V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;

VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;

VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;

VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito;

IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Mercado de Valores;

X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito;

XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;

XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas;

XIII. Prestar el servicio de cajas de seguridad;

XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes;

XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones;

La Sociedad podrá celebrar operaciones consigo misma en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés;

XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;

COTEJADO COPIA COTEJADA



ROMERO CORTÉS, NOTARIO PÚBLICO No. 4 PUEBLA, PUE.



ROMERO CORTÉS, NOTARIO PÚBLICO No. 4 PUEBLA, PUE.

XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;-----
XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras;-----
XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas;-----
XX. Desempeñar el cargo de albacea;-----
XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias;-----
XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;-----
XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda, y-----
XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos.-----
XXV. Realizar operaciones derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación;-----

XXVI. Efectuar operaciones de factoraje financiero;-----

XXVI bis. Emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el Banco de México, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que éste expida, en las cuales se establezcan, entre otras características, las relativas a su uso, monto y vigencia, a fin de propiciar el uso de diversos medios de pago;-----

XXVII. Intervenir en la contratación de seguros, para lo cual la Sociedad deberá cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanen, y-----

XXVIII. Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.-----
Las operaciones anteriores podrá realizarlas la Sociedad con todas las modalidades previstas en la Ley de Instituciones de Crédito y en las demás disposiciones legales aplicables, sujeto a las autorizaciones, prohibiciones y restricciones que le impone dicha normatividad y apegándose a las sanas prácticas y a los usos bancarios, financieros y mercantiles.-----

- 2) Pactar con terceros, incluyendo a otras instituciones de crédito o entidades financieras, la prestación de servicios necesarios para su operación, así como comisiones para realizar las operaciones previstas en el numeral anterior, de conformidad con el artículo cuarenta y seis bis uno (46 Bis 1) de la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno.-----
- 3) Otorgar fianzas o cauciones sólo cuando no puedan ser atendidas por las instituciones de fianzas en virtud de su cuantía, y previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en términos de lo dispuesto por el artículo cuarenta y seis bis cuatro (46 Bis 4) de la Ley de Instituciones de Crédito.-----
- 4) Realizar los actos previstos en el artículo cuarenta y seis bis cinco (46 Bis 5) de la Ley de Instituciones de Crédito.-----
- 5) Ceder o descontar su cartera crediticia con cualquier persona, sujeto a las autorizaciones, prohibiciones y restricciones que le imponen el artículo noventa y tres (93) de la Ley de Instituciones de Crédito y las demás disposiciones legales aplicables.-----
- 6) Poseer, tomar en arrendamiento y usufructuar toda clase de bienes muebles e inmuebles necesarios para el desarrollo de su objeto social, conforme a las disposiciones legales aplicables.-----
- 7) Celebrar y cumplir toda clase de convenios, contratos y actos con cualquier persona física o jurídica, privada o pública, y constituir y participar en fideicomisos de cualquier tipo, como fideicomitente, fideicomisaria o fiduciaria, sujeto a las prohibiciones y restricciones que le imponen la Ley de Instituciones de Crédito y las demás disposiciones legales aplicables.-----
- 8) Expedir, firmar en cualquier carácter, inclusive con el de aval, y endosar, toda clase de títulos de crédito, sujeto a las prohibiciones y restricciones que le imponen la Ley de Instituciones de Crédito y las demás disposiciones legales aplicables.-----
- 9) Comprar, adquirir, vender y disponer en cualquier forma de toda clase de acciones o participaciones en otras sociedades, sujeto a las autorizaciones, prohibiciones y restricciones que le imponen la Ley de Instituciones de Crédito y las demás disposiciones legales aplicables. Enunciativa y no limitativamente, la Sociedad podrá invertir en títulos representativos del capital social de empresas que le presten servicios complementarios o auxiliares en su administración o



LIC. NORMA
NOT. IO:
PUEB



LIC. NORMA
NOT. IO:
PUEB



NOTARÍA PÚBLICA

Nº 4

LIC. NORMA ROMERO CORTÉS NOTARIO PÚBLICO No. 4 PUEBLA, PUE. LIC. NORMA ALMA CORTÉS CABALLERO NOTARIO PÚBLICO No. 4 PUEBLA, PUE.

en la realización de su objeto, de sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a sus oficinas, así como de las entidades y sociedades mencionadas en el artículo ochenta y nueve (89) de la Ley de Instituciones de Crédito, sujeto, en su caso, a la obtención de las autorizaciones correspondientes de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- 10) Formar parte de y participar en asociaciones o sociedades gremiales de instituciones de crédito y organismos autorregulatorios bancarios.
- 11) Realizar cualquier otra actividad que le esté permitida de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito y cualquier otra disposición legal o reglamentaria aplicable, así como las reglas, lineamientos y disposiciones expedidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y cualquier otra autoridad competente, en el entendido de que la Sociedad no podrá llevar a cabo las actividades que le están prohibidas de conformidad con el artículo ciento seis (106) de la Ley de Instituciones de Crédito y de cualquier otra disposición aplicable.
- 12) En general, llevar a cabo toda clase de actos o actividades relacionados con el objeto social, sujeto a las prohibiciones y restricciones que le imponen la Ley de Instituciones de Crédito y las demás disposiciones legales aplicables.

QUINTA: NACIONALIDAD.- La Sociedad es de nacionalidad mexicana. Todo extranjero que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior adquiera un interés o participación en la Sociedad, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de una y otra, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular la Sociedad o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en los que la Sociedad sea parte, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés, participación o los derechos que hubiese adquirido en beneficio de la Nación Mexicana.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

SEXTA: IMPORTE.- El capital social mínimo de la Sociedad es de \$ 1,081,139,000.00 (Mil ochenta y un millones ciento treinta y nueve mil Pesos 00/100 M.N.), íntegramente suscrito y pagado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito

El capital nunca podrá ser inferior al mínimo a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito y siempre deberá ser el equivalente en moneda nacional al valor de noventa millones de Unidades de Inversión, el cual es aplicable a las instituciones que realicen todas las operaciones previstas en dicha Ley, debiendo estar íntegramente pagado. La parte del capital social que exceda del mínimo deberá estar pagada, por lo menos, en un cincuenta por ciento, siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido. Estas restricciones se contendrán en los títulos definitivos y, en su caso, en los certificados provisionales de las acciones.

No podrán participar gobiernos extranjeros, directa ni indirectamente, en el capital social de la Sociedad, salvo en los siguientes supuestos, y sujeto a los avisos, la entrega de información o la autorización previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, según sea el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley de Instituciones de Crédito:

- I. Cuando lo hagan, con motivo de medidas prudenciales de carácter temporal tales como apoyos o rescates financieros.
- II. Cuando la participación correspondiente implique que se tenga el control de la Sociedad, en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, y se realice por conducto de personas morales oficiales, tales como fondos, entidades gubernamentales de fomento, entre otros, siempre que a su juicio dichas personas acrediten que:
 - a) No ejercen funciones de autoridad, y
 - b) Sus órganos de decisión operan de manera independiente al gobierno extranjero de que se trate.
- III. Cuando la participación correspondiente sea indirecta y no implique que se tenga el control de la institución de banca múltiple, en términos de la Ley de Instituciones de Crédito.

SÉPTIMA: SERIES DE ACCIONES.- El capital social estará representado por 1,081,138 (Un millón ochenta y un mil ciento treinta y ocho) acciones, nominativas, de la Serie "F", y por una (1) acción nominativa de la Serie "B", con valor nominal de \$1,000.00 (Un Mil Pesos 00/100, moneda nacional), cada una.

Las acciones de la Serie "F" en todo momento representarán cuando menos el cincuenta y uno por ciento (51 %) del capital social pagado y sólo podrán ser adquiridas por una Sociedad Controladora Filial o, directa o indirectamente, por una Institución Financiera del Exterior, así como por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en el caso a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito. Cuando se pretenda transmitir las acciones de la Serie "F" a persona distinta al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, se requerirá previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, quien podrá



ROMERO CORTÉS
LICO No. 4
PUE.



ROMERO CORTÉS
LICO No. 4
PUE.

COTEJADO COPIA COTEJADA

otorgarla discrecionalmente después de escuchar la opinión del Banco de México, en el entendido de que dichas autorizaciones estarán sujetas a las disposiciones de carácter general que emita dicha Comisión y que las mismas se otorgarán, en su caso, sin perjuicio de lo establecido por la Ley de Instituciones de Crédito.

Las acciones de la Serie "B" serán de libre suscripción y se registrarán por las disposiciones aplicables a las acciones Serie "O" a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito.

Las acciones serán de igual valor, dentro de cada serie, y conferirán a sus tenedores los mismos derechos. El pago de las acciones deberá hacerse en efectivo, o bien en especie si así lo autoriza la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en el acto de su suscripción, conforme a lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, considerando además la situación financiera de la Sociedad y velando por su liquidez y solvencia. Las mencionadas acciones se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas en la Ley del Mercado de Valores, las que en ningún caso se encontrarán obligadas a entregarlas a los titulares.

Por resolución de los accionistas tomada en Asamblea General Extraordinaria o fuera de asamblea, en términos de la Cláusula Décima Cuarta, podrán emitirse acciones no suscritas, las cuales se conservarán en la Tesorería de la Sociedad y no computarán para efectos de determinar los límites de tenencia accionaria de los accionistas. Quienes suscriban dichas acciones recibirán las constancias respectivas contra el pago total de su valor nominal y de las primas que, en su caso, se fijen en dicha resolución.

Las acciones de la Serie "B" podrán ser adquiridas y, por tanto, transmitidas a cualquier persona física o moral.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, quienes adquieran o transmitan acciones de la Serie "B" que representen más del dos por ciento (2 %) del capital social pagado de la Sociedad, deberán dar aviso de ello a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la adquisición o transmisión.

De acuerdo con lo previsto por la Ley de Instituciones de Crédito, cuando mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas se pretenda adquirir directa o indirectamente acciones que excedan del cinco por ciento (5 %) del capital social ordinario pagado, o bien, otorgar garantía sobre las acciones que representen dicho porcentaje, deberá obtenerse autorización previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la que podrá otorgarla discrecionalmente, para lo cual escuchará la opinión del Banco de México. En estos casos, las personas que pretendan realizar la adquisición o afectación mencionada deberán acreditar que cumplen con los requisitos establecidos en la Ley de Instituciones de Crédito, así como proporcionar a la citada Comisión la información que, para tal efecto y previo acuerdo de su Junta de Gobierno, establezca mediante reglas de carácter general.

Según se establece en la Ley de Instituciones de Crédito, en el supuesto de que una persona o grupo de personas, accionistas o no, pretenda adquirir el veinte por ciento (20 %) o más de las acciones representativas de la serie "B" del capital social de la Sociedad u obtener el control de la misma, se deberá solicitar previamente autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la que podrá otorgarla discrecionalmente, previa opinión favorable del Banco de México, en el entendido de que la solicitud respectiva deberá contener los requisitos señalados en las disposiciones correspondientes de la Ley de Instituciones de Crédito. Por control deberá entenderse la capacidad de imponer, directa o indirectamente, decisiones en las Asambleas generales de accionistas de la Sociedad; el mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento (51 %) del capital social de la Sociedad, dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la Sociedad, ya sea a través de la propiedad de valores o por cualquier otro acto jurídico.

OCTAVA: TÍTULOS.- Las acciones estarán representadas por títulos definitivos. Mientras se entregan los títulos podrán expedirse certificados provisionales. Los certificados provisionales o títulos definitivos tendrán una numeración progresiva distinta para cada serie, contendrán las menciones y requisitos a que se refiere el artículo ciento veinticinco (125) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los supuestos y acciones mencionadas en los artículos veintinueve bis uno (29 Bis 1), veintinueve bis 2 (29 Bis 2), veintinueve bis cuatro (29 Bis 4), veintinueve bis trece (29 Bis 13) a veintinueve bis quince (29 Bis 15), ciento veintiuno (121) y ciento veintidós (122), ciento cincuenta y seis (156) a ciento sesenta y tres (163), así como los consentimientos expresos a que se refieren los artículos ciento cincuenta y cuatro (154) y ciento sesenta y cuatro (164) de la Ley de Instituciones de Crédito, y las demás que conforme a dicha Ley y otras disposiciones aplicables, según se modifiquen de tiempo en tiempo, deban contener, además, contendrán insertas las Cláusulas Primera, Quinta y Novena de estos estatutos y harán referencia a que su transmisión está sujeta a los requisitos a que se refiere la Cláusula Séptima de estos estatutos. Los títulos de las acciones llevarán adheridos cupones, los cuales deberán estar identificados y vinculados por su número, serie y demás datos con el título correspondiente.



LIC. NORMA I
NOTARIO I
PUEB

ASISTIDA

LIC. NOR
NOTARIO I

LIC. NORMA ROMERO CORTÉS NOTARIO PÚBLICO No. 4
LIC. NORMA ROMERO CORTÉS NOTARIO PÚBLICO No. 4

Los títulos provisionales o títulos definitivos serán firmados por el Presidente y el Secretario o Tesorero del Consejo de Administración, y en caso de que estos funcionarios no se hubieren nombrado o dichos cargos estuviesen vacantes, por cualesquiera dos de los Consejeros.

A petición del dueño y a su costa, los títulos de acciones podrán canjearse por otros de diferentes denominaciones, con tal que los nuevos títulos amparen el mismo número de acciones que los antiguos que se den a cambio. En caso de pérdida, robo o destrucción de los títulos de acciones, su reposición queda sujeta a lo dispuesto en la Sección Segunda (II) del Capítulo Primero (I) del Título Primero (I) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siendo los gastos correspondientes por cuenta del interesado.

NOVENA: REGISTRO DE ACCIONES.- La Sociedad llevará un libro de registro de acciones, en el que deberán contenerse los datos aludidos en el artículo 128 (ciento veintiocho) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como la clave del Registro Federal de Contribuyentes, para los accionistas residentes en la República Mexicana, o el número de identificación fiscal asignado por la autoridad fiscal del país en que residan, para los accionistas que no son residentes en la República Mexicana. Dicho libro de registro se ajustará también, en su caso, a las disposiciones aplicables de la Ley del Mercado de Valores y a las disposiciones y reglas que emitan las autoridades correspondientes.

Todo accionista, por el hecho de serlo, se somete y queda sujeto a las estipulaciones contenidas en estos estatutos y a las resoluciones legalmente adoptadas en Asamblea General de Accionistas o en Sesión del Consejo de Administración, así como por unanimidad, fuera de asamblea o sesión, en términos de las Cláusulas Décima Cuarta y Vigésima.

La Sociedad reconocerá como accionista a quien esté registrado con tal carácter en el libro de registro de acciones, salvo el caso de orden judicial en contrario. El traspaso de las acciones se verificará por el endoso y entrega del título de acciones correspondiente, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal.

Su transmisión surtirá efectos respecto al endosatario desde la fecha del endoso y, respecto de la Sociedad, desde su inscripción en el libro de registro de acciones.

No se inscribirán en el libro de registro de acciones las transmisiones que se efectúen en contravención a lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito. La Sociedad se abstendrá de efectuar la inscripción, sin que por ello incurra en responsabilidad alguna, e informará sobre tal circunstancia a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de ello.

Cuando las adquisiciones y demás actos jurídicos para a través de los cuales se obtenga directa o indirectamente la titularidad de acciones representativas del capital social de la Sociedad se realicen en contravención a lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones correspondientes de la Sociedad quedarán en suspenso hasta que se acredite que se ha obtenido la autorización o resolución que corresponda o que se han satisfecho los requisitos que la Ley de Instituciones de Crédito establece.

DÉCIMA: AUMENTOS Y DISMINUCIONES.- Los aumentos de capital social serán fijados por resolución de los accionistas tomada en Asamblea General Extraordinaria o fuera de asamblea, en términos de la Cláusula Décima Cuarta, pero no podrá decretarse aumento alguno antes de que estén íntegramente pagadas las acciones que constituyan el aumento inmediato anterior. Al tomarse la resolución respectiva, se fijarán los términos y bases en que deba llevarse a cabo dicho aumento.

La resolución de los accionistas por la que se decreta el aumento de capital deberá publicarse por lo menos una vez en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de los de mayor circulación en el domicilio de la Sociedad, debiéndose mencionar los plazos a que se refieren los dos párrafos siguientes. - Siempre tendrán los accionistas el derecho preferente para suscribir los aumentos, en proporción al número de sus acciones, conforme a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, dentro de los quince (15) días naturales siguientes contados a partir de la publicación de la resolución correspondiente en términos del párrafo anterior. Dicho derecho se ejercerá mediante el pago total de las acciones que corresponda.

Si transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior están pendientes de suscripción y pago algunas de las acciones emitidas, los accionistas contarán con un derecho preferente adicional para suscribir dichas acciones en proporción al número de las que sean propietarios, el cual deberá ejercitarse dentro de los diez (10) días naturales siguientes contados a partir del día siguiente a que concluya el plazo mencionado en el párrafo anterior.

Las reducciones al capital social mediante reembolso deberán llevarse a cabo por resolución de los accionistas tomada en Asamblea General Extraordinaria o fuera de asamblea, en términos de la Cláusula Décima Cuarta, sin necesidad de otras formalidades, en el entendido de que no podrá reducirse el capital mínimo a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito.



ROMERO CORTÉS
NOTARIO PÚBLICO No. 4
PUE.



ROMERO CORTÉS
NOTARIO PÚBLICO No. 4
PUE.

COTEJADO
COPIA
COTEJADA

En todo caso, las reducciones al capital mediante reembolso se ajustarán a las siguientes estipulaciones:-

- I. Toda reducción se hará por cancelación de acciones íntegras.
- II. Tan pronto como se decrete una disminución, la resolución será notificada mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, la cual se efectuará por tres (3) veces con intervalos de diez (10) días naturales, concediéndoles a los accionistas el derecho para cancelar sus acciones en proporción a la reducción del capital decretado; dicho derecho deberá ser ejercitado dentro de los quince (15) días naturales siguientes contados a partir de la publicación.
- III. Si dentro del plazo arriba señalado se solicitara el reembolso de un número de acciones igual al capital reducido, se reembolsará a los accionistas que hubieren solicitado el reembolso en la fecha que al efecto se hubiere fijado.
- IV. Si las solicitudes de reembolso excedieran el importe de la reducción del capital, dicho importe se distribuirá entre los solicitantes en proporción al número de acciones que cada uno haya ofrecido para su cancelación y se procederá al reembolso en la fecha que para tal fin se hubiere determinado.
- V. Si las solicitudes hechas no completaren el número de acciones que deban cancelarse, se reembolsarán las de los que hubieren solicitado la cancelación y se designará por sorteo, ante Notario o Corredor Público, el resto de las acciones que deban cancelarse hasta completar el monto de la disminución del capital acordada y, en este caso, la reducción surtirá efectos al fin del ejercicio social que esté corriendo si el sorteo se hubiere efectuado antes del último trimestre o, al fin del siguiente ejercicio social, si el sorteo se hubiere verificado después.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS ASAMBLEAS DE LOS ACCIONISTAS Y DE LAS

RESOLUCIONES TOMADAS FUERA DE ASAMBLEA

DÉCIMA PRIMERA: TIPOS DE ASAMBLEAS, ASUNTOS Y QUORA.- El órgano supremo de la Sociedad es la Asamblea General de Accionistas, la cual celebrará reuniones que serán Ordinarias y Extraordinarias. Asimismo, se celebrarán Asambleas Especiales cuando los asuntos a deliberar afecten exclusivamente a los accionistas de alguna de las Series de acciones.

Las Asambleas Generales Ordinarias serán las que tengan por objeto tratar cualquier asunto de los enumerados en el artículo ciento ochenta y uno (181) de la Ley General de Sociedades Mercantiles o cualquier otro que no sea de los enumerados en el artículo ciento ochenta y dos (182) de dicha ley o en los artículos veintinueve bis (29 Bis), veintinueve bis dos (29 Bis 2), ciento veintinueve (129), ciento cincuenta y dos (152) y ciento cincuenta y ocho (158) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como cualquier otro que requiera ser resuelto por la Asamblea General Extraordinaria conforme a dicha Ley y cualesquiera otras disposiciones aplicables, según sean modificadas de tiempo en tiempo.

Las Asambleas Generales Ordinarias, podrán reunirse en cualquier tiempo, pero deberán celebrarse por lo menos, una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio social. A fin de que una Asamblea General Ordinaria se considere legalmente reunida en virtud de primera convocatoria, será necesario que esté representado, por lo menos, el cincuenta por ciento (50%) de las acciones suscritas y pagadas, y para que las resoluciones se consideren válidas se necesitará el voto afirmativo de la mayoría de las acciones representadas; en caso de segunda convocatoria, la Asamblea se efectuará con cualquiera que sea el número de dichas acciones que en ella esté representado y las resoluciones se tomarán por mayoría de los votos presentes.

Las Asambleas Generales Extraordinarias serán las que tengan por objeto tratar cualquiera de los asuntos mencionados en el artículo ciento ochenta y dos (182) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como, en su caso, los asuntos a que se refieren los artículos veintinueve bis (29 Bis), veintinueve bis dos (29 Bis 2), ciento veintinueve (129), ciento cincuenta y dos (152) y ciento cincuenta y ocho (158) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como cualquier otro que requiera ser resuelto por ese tipo de Asambleas conforme a dicha Ley y cualesquiera otras disposiciones aplicables, según sean modificadas de tiempo en tiempo. Cualquier reforma a los estatutos de la Sociedad requerirá aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Las actas de las Asambleas Generales Extraordinarias se protocolizarán ante Notario, y aquellas que conforme a la ley lo requieran, se inscribirán en el Registro Público de Comercio.

A fin de que una Asamblea General Extraordinaria se considere legalmente reunida en virtud de primera convocatoria, será necesario que esté representado, por lo menos, el setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones y, en caso de segunda o ulteriores convocatorias, será necesario que, por lo menos, esté representado el 51% (cincuenta y uno por ciento) de dichas acciones. Las resoluciones solamente serán válidas cuando sean tomadas por el voto favorable de, por lo menos, el cincuenta por ciento (50%) de las acciones. Las Asambleas Generales Extraordinarias que, en su caso, se reúnan para tratar cualquiera de los asuntos a que se refieren los artículos veintinueve bis (29 Bis), veintinueve bis dos (29 Bis 2), ciento veintinueve (129), ciento cincuenta y dos (152) y ciento cincuenta y ocho (158) de la Ley de



LIC. NORMA
NOTARIO
PUEBLA



LIC. NORMA
NOTARIO
PUEBLA



Norma Romero Cortés

Norma Alma Cortés Caballero



NOTARÍA PÚBLICA

Nº 4

LIC. NORMA ROMERO CORTÉS LIC. NORMA ROMERO CORTÉS
NOTARIO PÚBLICO No. 4 NOTARIO PÚBLICO No. 4
PUEBLA, PUE. PUEBLA, PUE.

Instituciones de Crédito, se sujetarán a los quora de asistencia, instalación y votación, así como a las demás reglas que se establecen en la Cláusula Décima Tercera de estos estatutos.

Las Asambleas Especiales se celebrarán con los mismos requisitos de instalación y votación a que se refieren las dos primeras oraciones del párrafo anterior, salvo que tengan el propósito de designar Consejeros y/o Comisarios por cada serie de acciones, en términos de las Cláusulas Décima Sexta y Vigésima Octava de estos estatutos, casos en los que les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para Asambleas Generales Ordinarias a que se refiere el tercer párrafo de esta Cláusula Décima Primera y las previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles para dicho tipo de Asambleas.

Las resoluciones de la Asamblea General tomadas en los términos de estos estatutos obligan a todos los accionistas, aún a los ausentes o disidentes, y serán definitivas, quedando autorizado en virtud de ellas el Consejo de Administración, para tomar los acuerdos, dictar las providencias y hacer las gestiones o celebrar los contratos necesarios para ejecutar las citadas resoluciones.

DÉCIMA SEGUNDA: REGLAS GENERALES PARA LAS ASAMBLEAS.- Las Asambleas de Accionistas, sean Generales Ordinarias o Extraordinarias o Especiales, se verificarán de acuerdo con las siguientes reglas: --

I. Se reunirán en el domicilio social, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, y serán convocadas por el Presidente o el Secretario del Consejo de Administración o uno de los Comisarios o quien esté autorizado o conforme a lo establecido por las disposiciones aplicables de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por medio de la publicación de la convocatoria respectiva en el Diario Oficial de la Federación o en un periódico de los de mayor circulación en el domicilio social, con quince (15) días naturales de anticipación, cuando menos, que contendrá la fecha, hora y lugar de la Asamblea, el orden del día y la firma de quien haga la convocatoria.

Los accionistas residentes fuera del domicilio social, en su caso, serán notificados mediante el envío de la convocatoria por transmisión vía fax o correo electrónico o servicio de mensajería, en dicho orden y en todo caso con acuse de recibo, con anticipación de quince (15) días naturales, cuando menos, a la fecha de la Asamblea, al número de fax, correo electrónico o domicilio registrados con el Secretario.

Las personas que pretendan convocar a una Asamblea, deberán proporcionar a la correspondiente institución para el depósito de valores un ejemplar de la convocatoria a más tardar un día hábil antes al de su publicación.

En el orden del día se listarán todos los asuntos a tratar en la Asamblea, incluso los comprendidos en el rubro de asuntos generales.

La documentación e información relacionada con los temas a tratar en la Asamblea estarán a disposición de los accionistas por lo menos con quince (15) días naturales de anticipación a su celebración.

III. Cuando los concurrentes a una Asamblea representen el total de las acciones emitidas, no será necesaria la convocatoria y tampoco lo será en el caso de que una Asamblea se suspenda por cualquier causa para continuarse en hora y fecha diferentes. En cualquiera de estos casos se hará constar el hecho en el acta correspondiente.

IV. Los accionistas podrán concurrir a la Asamblea personalmente o por medio de apoderado con poder otorgado en formularios elaborados por la Sociedad, los cuales estarán a disposición de los representantes de los accionistas por lo menos con quince (15) días naturales de anticipación a su celebración, foliados y firmados por el Secretario o Prosecretario del Consejo de Administración con anterioridad a su entrega, y contendrán de manera notoria la denominación de la Sociedad, el orden del día y las instrucciones del otorgante para el ejercicio del poder. Todo poder otorgado en los términos de esta regla cuarta (IV), deberá entregarse al Secretario o al Prosecretario del Consejo de Administración en términos de la regla quinta (V) siguiente.

V. Para que los accionistas sean admitidos a la Asamblea, deberán entregar al Secretario o al Prosecretario del Consejo de Administración, con al menos veinticuatro (24) horas de anticipación a la fecha y hora de celebración de la Asamblea, las constancias de depósito de sus acciones expedidas por la institución para el depósito de valores a que se refiere la Cláusula Novena de estos estatutos, complementadas con el listado a que se refieren las disposiciones correspondientes de la Ley del Mercado de Valores. En dichas constancias se indicará el nombre del depositante, la cantidad de acciones depositadas en la institución para el depósito de valores y la fecha de celebración de la Asamblea.

VI. Acreditada la titularidad de las acciones y, en su caso, la representación del accionista en términos de la regla cuarta (IV) anterior, el Secretario o el Prosecretario del Consejo de Administración expedirá a los accionistas o, en su caso, a sus representantes las respectivas tarjetas de ingreso, en las cuales se expresará el nombre del accionista, el número de acciones y



RO. CORTÉS
CO No. 4
PUE.



ROMERO CORTÉS
LIC. NORMA ROMERO CORTÉS
CO No. 4
PUE.

COTEJADO
COPIA COTEJADA

el número de votos que correspondan.

- VII. En el caso de Asambleas Generales, presidirá el Presidente del Consejo de Administración y, en su defecto, la persona que elija la misma Asamblea, y será secretario el Secretario del Consejo de Administración y en su falta el Prosecretario y, en su defecto, el que elija la misma Asamblea. En el caso de Asambleas Especiales, actuarán como presidente y secretario las personas designadas al efecto por los accionistas o representantes de éstos de la Serie de acciones de que se trate.
- VIII. Antes de instalarse la Asamblea, el funcionario que la presida nombrará dos escrutadores, quienes certificarán el número de acciones representadas y formularán la lista de asistencia, con expresión del número de acciones que cada uno represente, cerciorándose en su caso de la observancia de la regla cuarta (IV) anterior, de lo cual informarán a la Asamblea.
- IX. Una vez que se haga constar la asistencia necesaria o quórum, el Presidente declarará instalada la Asamblea y procederá a desahogar el Orden del Día, presidiendo los debates.
- X. De cada Asamblea el secretario de la misma levantará un acta, la cual será firmada por quien presida la Asamblea, dicho secretario y los Comisarios que asistan.
El secretario de la Asamblea formará un expediente, que se compondrá de las siguientes piezas:
- Un ejemplar del Diario Oficial de la Federación o del periódico en que se hubiere publicado la convocatoria, cuando fuere éste el caso;
 - la lista de asistencia;
 - las tarjetas de ingreso a que se refiere la regla sexta (VI) anterior;
 - un ejemplar del acta de la Asamblea;
 - los informes, dictámenes y demás documentos que se hubieren presentado en la Asamblea.
- El acta de la Asamblea se asentará en el libro de actas. Cuando por cualquier circunstancia no pudiera asentarse el acta de una Asamblea en el libro, se protocolizará ante Notario.
- XI. Si por cualquier motivo dejare de instalarse una Asamblea convocada legalmente, se levantará también acta en que conste el hecho y sus motivos, y se formará un expediente de acuerdo con la regla décima (X) anterior.

DÉCIMA TERCERA: ASAMBLEAS CON REGLAS ESPECIALES.- De conformidad con el artículo veintinueve bis uno (29 Bis 1) de la Ley de Instituciones de Crédito, para efectos de los actos corporativos referidos en los artículos veintinueve bis (29 Bis), veintinueve bis dos (29 Bis 2), ciento veintinueve (129), ciento cincuenta y dos (152) y ciento cincuenta y ocho (158) de la Ley de Instituciones de Crédito, como excepción a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en los presentes estatutos sociales, para la celebración de las Asambleas Generales de Accionistas correspondientes se observará lo siguiente:

- Se deberá realizar y publicar una convocatoria única para Asamblea de Accionistas en un plazo de dos (2) días naturales que se contará, respecto de los supuestos de los artículos veintinueve bis (29 Bis), veintinueve bis dos (29 Bis 2) y ciento veintinueve (129) de la Ley de Instituciones de Crédito, a partir de que surta efectos la notificación a que se refiere el primer párrafo del artículo veintinueve bis (29 Bis) o, para los casos previstos en los artículos ciento cincuenta y dos (152) y ciento cincuenta y ocho (158) de la Ley de Instituciones de Crédito, a partir de la fecha en que el administrador cautelador asuma la administración de la Sociedad, en términos del artículo ciento treinta y cinco (135) de la Ley de Instituciones de Crédito;
- La convocatoria referida en la fracción anterior deberá publicarse en dos (2) de los periódicos de mayor circulación del domicilio social de la Sociedad, en la que, a su vez, se especificará que la Asamblea se celebrará dentro de los cinco (5) días naturales posteriores a la publicación de dicha convocatoria;
- Durante el plazo mencionado en la fracción anterior, la información relacionada con el tema a tratar en la Asamblea deberá ponerse a disposición de los accionistas, al igual que los formularios a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito, y
- La Asamblea se considerará legalmente reunida cuando estén representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social de la Sociedad, y sus resoluciones serán válidas con el voto favorable de los accionistas que en conjunto representen el cincuenta y uno por ciento de dicho capital.

En protección de los intereses del público ahorrador, la impugnación de la convocatoria de las Asambleas de Accionistas a que se refiere esta Cláusula, así como de las resoluciones adoptadas por éstas, sólo dará lugar, en su caso, al pago de daños y perjuicios, sin que dicha impugnación produzca la nulidad de los actos.

En lo no previsto en esta Cláusula Décima Tercera para las Asambleas a que se refiere la misma, se observarán las reglas contenidas en la Cláusula Décima Segunda de estos estatutos.

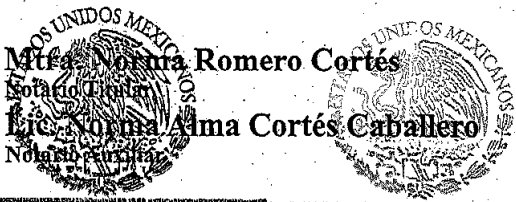
DÉCIMA CUARTA: RESOLUCIONES UNÁNIMES FUERA DE ASAMBLEA.- Las resoluciones tomadas fuera de



LIC. NORMA
NOTARIO
PUE.

OS M

MA
O P
UEBL



NOTARÍA PÚBLICA

Nº 4

LIC. NORMA ROMERO CORTÉS NOTARIO PÚBLICO No. 4 PUEBLA, PUE.

asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán la misma validez que si hubieren sido adoptadas en Asamblea General ordinaria o extraordinaria o Especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito, mediante las firmas de los accionistas.

Las firmas de todos los accionistas confirmando las resoluciones podrán constar en un mismo documento o bien podrán constar por separado en varios documentos idénticos, con lo que se entenderá que todos los accionistas han estado de acuerdo en la toma de dichas resoluciones.

El Secretario o Prosecretario del Consejo de la Sociedad formará un expediente con las confirmaciones por escrito de cada resolución o conjunto de resoluciones, las cuales se asentarán en el libro de actas de asambleas de accionistas, con una certificación firmada por el propio Secretario o Prosecretario de la Sociedad o por la persona al efecto autorizada por los accionistas. Cuando por cualquier circunstancia no pudiese asentarse la resolución en el libro, se protocolizará ante Notario. Salvo las resoluciones pertinentes a aumentos y disminuciones de capital, dentro de los límites señalados en la Cláusula Sexta de estos estatutos, todas las resoluciones tomadas fuera de asamblea por las que se pretenda modificar estos estatutos, o las destinadas a la fusión de la Sociedad con otra u otras sociedades y a la escisión de la Sociedad requerirán autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la que en los últimos dos casos será previa y con la opinión del Banco de México y, en su caso, de las otras autoridades que sean competentes, dependiendo del tipo de resoluciones aprobadas fuera de asamblea; además, las que traten cualquiera de los asuntos mencionados en el artículo 182 (ciento ochenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles se protocolizarán ante Notario y aquellas que conforme a la ley lo requieran, se inscribirán en el Registro Público de Comercio.

Las resoluciones legalmente tomadas, fuera de asamblea, obligan a todos los accionistas y serán definitivas, quedando autorizado en virtud de ellas el Consejo de Administración para tomar los acuerdos, dictar las providencias y hacer las gestiones o celebrar los contratos necesarios para ejecutar las citadas resoluciones.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

Y DE LOS FUNCIONARIOS DEL CONSEJO Y DE LA SOCIEDAD

DÉCIMA QUINTA: RESPONSABLES DE LA ADMINISTRACIÓN.- La administración de la Sociedad estará confiada a un Consejo de Administración y a un Director General, en sus respectivas esferas de competencia.

DÉCIMA SEXTA: CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.- El Consejo de Administración de la Sociedad estará integrado por el número de miembros propietarios que fijen los accionistas, el cual no podrá ser inferior a cinco ni mayor a quince.

En todo caso, cuando menos el veinticinco por ciento (25 %) de los Consejeros Propietarios deberá ser independiente, los que serán designados en forma proporcional a las reglas de designación de Consejeros mencionadas más adelante en esta misma Cláusula.

Por cada Consejero Propietario se designará a su respectivo Suplente, en el entendido de que los Consejeros Suplentes de los Consejeros Propietarios independientes deberán tener ese mismo carácter de independencia.

En el caso de que cuando menos el noventa y nueve por ciento (99 %) de las acciones del capital social de la Sociedad sea propiedad, directa o indirectamente, de una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial, los accionistas podrán determinar libremente el número de consejeros propietarios y sus respectivos suplentes, el cual no podrá ser inferior a cinco ni mayor a quince.

Los Consejeros no estarán obligados a prestar garantía para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de su cargo.

La mayoría de los miembros del Consejo de Administración deberá residir en la República Mexicana.

Los Consejeros Suplentes tendrán el derecho de asistir a las sesiones del Consejo de Administración; sin embargo, sólo tendrán el derecho de votar las resoluciones de dicho órgano cuando su correspondiente Consejero Propietario deje de serlo, cayere en alguno de los supuestos que le impida ser Consejero, de conformidad con lo dispuesto o que suponga un conflicto de interés o cualquier otra razón por la que deba abstenerse de votar conforme a la Ley de Instituciones de Crédito, o bien no asista a la sesión.

La designación de los Consejeros se realizará, por cada Serie de Acciones, en Asamblea Especial, conforme a lo previsto en la Cláusula Décima Primera, o fuera de asamblea, en términos de la Cláusula Décima Cuarta.

El accionista de la Serie "F" designará a la mitad más uno de los consejeros, y por cada diez por ciento (10 %) de acciones que exceda del cincuenta y uno por ciento (51 %), tendrá derecho a designar a un Consejero más. Los accionistas de la Serie "B" designarán a los Consejeros restantes. Sólo podrá revocarse el nombramiento de los Consejeros de minoría, cuando se revoque el de todos los demás de la



ERO CO... JICO No. 4 PUE.



ERO CO... JICO No. 4 PUE.

COTEJADO COPIA COTEJADA

misma Serie.

Los Consejeros durarán en su cargo un año o hasta que sus sucesores hayan sido electos o tomen posesión de sus cargos, sin perjuicio de que por resolución posterior, se puedan revocar en cualquier tiempo el nombramiento de uno o más de los Consejeros.

Los Consejeros deberán contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal y/o administrativa. En ningún caso podrán ser Consejeros aquellas personas que se encuentren en los supuestos que al efecto establece la Ley de Instituciones de Crédito.

Además de lo establecido en el párrafo anterior, los Consejeros independientes deberán reunir los requisitos y condiciones que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general, y deberán separarse de su cargo en los casos de que conforme a dichas disposiciones dejen de ser independientes. En ningún caso, podrán ser consejeros independientes aquellas personas que se encuentren en los supuestos a que al efecto aluden las disposiciones correspondientes de la Ley de Instituciones de Crédito.

Toda vez que la Sociedad mantiene vínculos de negocio o patrimoniales con personas que realizan actividades empresariales, en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, deberá hacer la designación de los miembros del Consejo de Administración conforme a lo dispuesto por las disposiciones correspondientes de dicha Ley.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá en todo tiempo determinar la remoción o suspensión de los miembros del Consejo de Administración.

Los Consejeros se abstendrán expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés. Asimismo, mantendrán absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la Sociedad, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el seno del Consejo.

Los emolumentos de los Consejeros serán determinados anualmente por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

DÉCIMA SÉPTIMA: FUNCIONARIOS DEL CONSEJO.- Los accionistas de la Serie "F", en Asamblea Especial o fuera de asamblea, en términos de la Cláusula Décima Cuarta, designarán anualmente al Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad, el cual deberá ser miembro de dicho órgano.

Los accionistas, en Asamblea General o fuera de asamblea, en términos de la Cláusula Décima Cuarta, designarán a un Secretario y a un Prosecretario como funcionarios del Consejo de Administración, así como a cualquier otro funcionario de dicho órgano que se considere conveniente, los cuales podrán ser o no miembros del mismo o accionistas, pudiendo una persona desempeñar uno o más cargos.

A falta de designación por parte de los accionistas de un Secretario y de un Prosecretario y, en su caso, ante la separación anticipada de su cargo por la persona a la que se le haya designado para el ejercicio del mismo, el Consejo de Administración, en sesión o fuera de sesión, en términos de la Cláusula Vigésima, hará la designación correspondiente.

Las designaciones del Presidente, Secretario y Prosecretario, así como la de cualquier otro Funcionario del Consejo de Administración, se protocolizarán ante Notario Público e inscribirán en el Registro Público de Comercio.

Dichas designaciones podrán ser revocadas en cualquier tiempo por el órgano que las hubiere efectuado.

I. El Presidente tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Presidir las Asambleas de Accionistas y sesiones del Consejo de Administración.
- b) Formular, firmar y publicar las convocatorias y notificaciones para las Asambleas de Accionistas o sesiones del Consejo de Administración, así como supervisar la preparación de los reportes referidos en el artículo 172 (ciento setenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- c) Representar a la Sociedad ante toda clase de autoridades gubernamentales, administrativas y judiciales, federales, estatales y municipales, ejerciendo las más amplias facultades para pleitos y cobranzas y para la administración de bienes en los términos de los dos primeros párrafos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro (2554) del Código Civil para el Distrito Federal, y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana y del Código Civil Federal, inclusive las que requieran cláusula especial de acuerdo con el artículo dos mil quinientos ochenta y siete (2587) del Código Civil para el Distrito Federal, y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana y del Código Civil Federal.
- d) Hacer todo lo que esté a su alcance a fin de que todos y cada uno de los miembros del Consejo de Administración cumplan con sus respectivas obligaciones.
- e) Someter al Consejo de Administración y a las Asambleas de Accionistas las



LIC. NORMA
NOTARIO
PUEBLA



NOTARIO PÚBLICO
PUEBLA

LIC. NORMA ROMERO CORTÉS NORMA ROMERO CORTÉS
NOTARIO PÚBLICO N.º 4 NOTARIO PÚBLICO N.º 4
PUEBLA, PUE. PUEBLA, PUE.

proposiciones que le parezcan pertinentes y provechosas para los intereses de la Sociedad, así como informar a los accionistas en las Asambleas Generales de todos los asuntos de interés que se relacionen con los negocios de la Sociedad.

f) Delegar en cualquier miembro del Consejo de Administración, Funcionario o empleado de la Sociedad cualquiera de sus facultades cuando lo juzgue necesario o conveniente.

g) Ejercer el control y la dirección de los negocios de la Sociedad y llevar a cabo todo cuanto sea necesario o prudente para proteger los intereses de la misma, tomando, en caso de emergencia, las medidas indispensables, pero notificando inmediatamente dichas medidas al Consejo de Administración en caso de que las mismas estén fuera de la esfera de sus facultades como Presidente.

h) Las demás que le atribuyan las leyes mexicanas y cualesquiera otras disposiciones aplicables.

Las anteriores facultades podrán ser ampliadas, restringidas o modificadas por los accionistas de la Serie "F", en Asamblea Especial o por unanimidad, en términos de la Cláusula Décima Cuarta.

II. El Secretario tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

a) Asistir a las Asambleas Generales ordinarias o extraordinarias de Accionistas y sesiones del Consejo de Administración, preparar las actas y llevar para este fin los libros de actas y demás registros y documentos corporativos que le correspondan, excepto los de contabilidad, y expedir las copias certificadas de las actas y otros documentos que se requieran, así como cualesquiera certificaciones en relación con los actos corporativos de la Sociedad.

b) Tener bajo su custodia y archivar todos los documentos relacionados con las Asambleas de Accionistas, sesiones del Consejo de Administración y resoluciones tomadas por unanimidad, fuera de asambleas y de sesiones.

c) Formular, firmar y publicar las convocatorias y notificaciones para las Asambleas Generales de Accionistas y las sesiones del Consejo de Administración.

d) Las demás que le atribuyan las leyes mexicanas y cualesquiera otras disposiciones aplicables.

Las anteriores facultades podrán ser ampliadas, restringidas o modificadas por la Asamblea de Accionistas o el Consejo de Administración o por unanimidad, en términos de las Cláusulas Décima Cuarta y Vigésima.

El Prosecretario auxiliará al Secretario y lo suplirá en sus ausencias, con las mismas facultades y obligaciones del Secretario antes relacionadas.

DÉCIMA OCTAVA: FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL CONSEJO.- El Consejo de Administración tendrá la facultad de conducir y dirigir los asuntos de la Sociedad y celebrará y cumplirá todos los contratos, actos y negocios relativos al objeto social y representará a la Sociedad ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales con todas las facultades que se requieran para pleitos y cobranzas y para representación judicial, así como para actos de administración y de dominio, de acuerdo con el artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro (2554) del Código Civil para el Distrito Federal, y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana y del Código Civil Federal, incluyendo las facultades que requieran cláusula especial conforme a lo dispuesto en el artículo dos mil quinientos ochenta y siete (2587) del Código Civil para el Distrito Federal, y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana y del Código Civil Federal, incluyendo las siguientes:

a) Ejecutar actos de dominio respecto de los bienes de la Sociedad, sujeto a las prohibiciones a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito.

b) Suscribir títulos de crédito con cualquier carácter, en términos de la fracción primera (I) del artículo nueve (9) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, previa autorización, en su caso, de las autoridades correspondientes.

c) Abrir o cancelar cualquier tipo de cuentas bancarias en nombre de la Sociedad en cualquier banco de su elección, en México o en el extranjero, y para designar o sustituir a los firmantes autorizados para manejar y disponer de los fondos depositados en dichas cuentas.

d) Celebrar contratos individuales y colectivos de trabajo y representar a la Sociedad ante las autoridades de trabajo con todas las facultades a que se refieren los artículos once (11), seiscientos ochenta y nueve (689), seiscientos noventa y dos (692), setecientos ochenta y seis (786), ochocientos setenta y seis (876) y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, pudiendo comparecer a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas a que se refiere el artículo ochocientos setenta y cinco (875) de dicha ley, contando con todas las facultades especiales que se requieran para los asuntos antes mencionados.



ROMERO CORTÉS
LIC. N.º 4
PUE.



ROMERO CORTÉS
LIC. N.º 4
PUE.

COTEJADO
COPIA COTEJADA

- e) Establecer reglas sobre la estructura, organización, integración, funciones y facultades de los comités y de las comisiones de trabajo que se deban o resulte conveniente formar, así como designar a sus integrantes y fijar sus emolumentos.
- f) Designar y remover libremente al Director General, a los Funcionarios y empleados de la Sociedad, a los delegados fiduciarios y a los auditores externos de la Sociedad, modificar sus facultades y fijar sus emolumentos.
- g) Ejercer la dirección, manejo y control general de los negocios de la Sociedad y la administración de sus propiedades, vigilando el cumplimiento de toda clase de contratos y convenios que tengan por objeto llevar a cabo los fines de la Sociedad.
- h) Convocar a Asambleas Generales o Especiales, fijando la fecha, hora y asuntos a tratar en las mismas, y ejecutar sus resoluciones.
- i) Preparar, aprobar y someter al Comisario y a los accionistas las cuentas, informes y estados financieros en la forma requerida por la ley y recomendar y proponer a los accionistas las resoluciones que sean consideradas convenientes para la Sociedad.
- j) Sugerir los planes y políticas que deberán ser seguidos por la Sociedad, así como todos los actos necesarios o aconsejables para el desarrollo del objeto social.
- k) Aprobar la celebración de operaciones de cualquier naturaleza con alguno de los integrantes del grupo empresarial o consorcio al que la Institución pertenece, o con personas morales que realicen actividades empresariales con las cuales la Institución mantenga vínculos de negocio.
- l) Aprobar las operaciones con personas relacionadas, en términos de la Ley de Instituciones de Crédito.
- m) Establecer oficinas o sucursales de la Sociedad en cualquier parte de la República Mexicana y del extranjero, con la autorización, en su caso, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- n) Delegar, en todo o en parte, sus facultades a cualquier Funcionario, apoderado o persona distinta, y otorgar y revocar poderes generales y especiales, en cualquier materia, incluyendo la laboral.
- o) Todas las demás que le atribuyan las leyes mexicanas, cualesquiera otras disposiciones aplicables y estos estatutos que no estén reservadas expresamente a la Asamblea de Accionistas.

DÉCIMA NOVENA: SESIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.- Las sesiones del Consejo de Administración se celebrarán en el domicilio de la Sociedad, en las sucursales o agencias que se hayan establecido o en cualquier otro lugar de la República Mexicana o del extranjero que determine el Consejo.

Las sesiones del Consejo de Administración deberán celebrarse por lo menos trimestralmente, y adicionalmente cuando las convoque el Presidente o el Secretario o al menos una cuarta parte de sus miembros o cualquiera de los Comisarios, mediante aviso escrito transmitido por vía fax o correo electrónico u otra forma adecuada, en todo caso con acuse de recibo, con al menos cinco (5) días hábiles de anticipación, especificando la hora, fecha y lugar de la sesión y los asuntos que serán tratados en ella. Los miembros del Consejo pueden renunciar por escrito a la convocatoria y, cuando todos estén presentes, la convocatoria no será necesaria.

Para constituir quórum será necesaria la presencia de la mayoría de los miembros del Consejo de Administración, de los cuales por lo menos uno deberá ser independiente, y las resoluciones se tomarán por el voto afirmativo de la mayoría de los miembros presentes, salvo que conforme a lo establecido en la Ley de Instituciones de Crédito, se trate de la aprobación de operaciones con personas relacionadas, caso en el que se requerirá del voto aprobatorio de cuando menos tres cuartas partes de los Consejeros presentes en la Sesión. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Si el número de Consejeros presentes no constituye quórum, dichos Consejeros deberán aplazar la reunión hasta que lo haya.

Presidirá las sesiones del Consejo de Administración su Presidente y, a falta de éste, el Consejero que resulte electo de entre los presentes, y actuará como secretario el Secretario o el Prosecretario del Consejo y, en ausencia de éstos, quien designen los presentes. De toda sesión del Consejo de Administración se levantará un acta, la cual será transcrita en el libro de actas y firmada por el presidente y el secretario de la sesión, así como, en caso de que asistan, por el o los Comisarios, quienes deberán ser citados a dichas sesiones.

VIGÉSIMA: RESOLUCIONES UNÁNIMES FUERA DE SESIÓN DE CONSEJO.- Las resoluciones tomadas fuera de sesión, por unanimidad de los Consejeros, tendrán la misma validez que si hubieren sido adoptadas en sesión, siempre que se confirmen por escrito, con las firmas de los Consejeros. La confirmación podrá constar en uno o en varios documentos idénticos.

El Secretario o Prosecretario del Consejo formará un expediente con las confirmaciones por escrito de las resoluciones. La resolución se asentará en el libro de actas de sesiones del Consejo de Administración,



LIC. NORMA R
SECRETARIO P
PUEBLA





NOTARÍA PÚBLICA

Nº 4

LIC. NORMA ROMERO CORTÉS
NOTARIO PÚBLICO No. 4
PUEBLA, PUE.

LIC. NORMA ROMERO CORTÉS
NOTARIO PÚBLICO No. 4
PUEBLA, PUE.

firmada por el propio Secretario o Prosecretario o por la persona al efecto autorizada por los Consejeros.
VIGÉSIMA PRIMERA: COMITÉ DE AUDITORIA Y OTROS COMITÉS.- El Consejo de Administración contará con un Comité de Auditoria, el cual tendrá carácter consultivo.

El Comité de Auditoria dará seguimiento a las actividades de Auditoria Interna y externa, así como de Contraloría Interna de la Sociedad, manteniendo informado al Consejo de Administración respecto de las mismas, y supervisará que la información financiera y contable se formule de conformidad con los lineamientos y disposiciones a que están sujetas las Instituciones de Banca Múltiple, así como con los principios de contabilidad que le sean aplicables.

El Comité de Auditoria tendrá las facultades y obligaciones que se exijan conforme a las disposiciones aplicables al mismo que expidan las autoridades competentes, así como cualesquiera otras que le impongan los accionistas, en Asamblea General Ordinaria o fuera de asamblea, en términos de la Cláusula Décima Cuarta, o el Consejo de Administración, en sesión o fuera de sesión, en términos de la Cláusula Vigésima.

El Comité de Auditoria se integrará por al menos tres y por un máximo de cinco miembros, los cuales deberán ser miembros del Consejo de Administración de la Sociedad, indistintamente de si se trata de propietarios o suplentes, pero al menos uno de ellos deberá ser independiente. La designación de dichos miembros corresponderá al propio Consejo de Administración en sesión o fuera de sesión, en términos de la Cláusula Vigésima, tomando como criterio de selección la capacidad, prestigio profesional y experiencia en el área financiera y/o de auditoria y control interno.

Mientras los activos de la Sociedad no sean mayores al uno punto cinco por ciento (1.5 %) de los activos totales del sistema bancario mexicano, el Comité de Auditoria podrá integrarse con personas distintas a los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad, que reúnan los requisitos señalados para estos últimos en la Ley de Instituciones de Crédito, quienes serán designados por el propio Consejo.

En ningún caso podrán ser designados como miembros del Comité de Auditoria los directivos y empleados de la Sociedad.

Los miembros propietarios o suplentes del Comité de Auditoria podrán ser suplidos en sus ausencias por cualquier consejero.

El Comité de Auditoria será presidido por un consejero independiente, designado por el Consejo de Administración de la Sociedad en sesión o fuera de sesión, en términos de la Cláusula Vigésima. En sus ausencias, el Presidente del Comité de Auditoria será suplido por otro consejero independiente designado por los miembros del propio Comité de Auditoria de entre los consejeros independientes propietarios o suplentes del mismo; lo previsto en este párrafo no aplicará en el caso a que se refiere el quinto párrafo de esta cláusula.

El Comité de Auditoria contará con un Secretario, designado por el Consejo de Administración de la Sociedad en sesión o fuera de sesión, en términos de la Cláusula Vigésima, que será el responsable de levantar las actas de las sesiones y quien podrá o no ser miembro integrante del Comité de Auditoria y coincidir con el cargo de Secretario del Consejo de Administración. En caso de ausencia a alguna de las sesiones, será suplido por el Prosecretario del Consejo de Administración y, en su defecto, por la persona que designen los miembros del Comité de Auditoria asistentes.

El Comité de Auditoria deberá sesionar, cuando menos, trimestralmente, en el entendido de que dichas sesiones podrán celebrarse por medios electrónicos, videoconferencia o teléfono.

Las sesiones del Comité de Auditoria serán válidas con la participación de la mayoría de sus miembros, siempre y cuando intervenga su Presidente o su suplente. El responsable de las funciones de Auditoria Interna y el Director General de la Sociedad podrán proponer al Comité de Auditoria asuntos que deban ser discutidos en las sesiones conforme a su orden del día.

A las sesiones del Comité de Auditoria podrán asistir como invitados con voz pero sin voto, el Director General, el responsable de las funciones de Auditoria Interna, el o los Comisarios, el o los responsables de las funciones de Contraloría Interna, así como cualquier otra persona a solicitud del Presidente del Comité cuando se considere apropiado en razón del tema a discutirse, debiendo retirarse cuando así lo estime conveniente este último, por la naturaleza de los asuntos a tratar o para llevar a cabo sus deliberaciones.

Los acuerdos del Comité de Auditoria se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes en sus sesiones, teniendo el Presidente del Comité voto de calidad en caso de empate.

De toda sesión del Comité de Auditoria se levantará un acta, la cual será firmada por todos y cada uno de los miembros participantes.

Los accionistas, en Asamblea General Ordinaria o fuera de asamblea, en términos de la Cláusula Décima Cuarta, o el Consejo de Administración, en sesión o fuera de sesión, en términos de la Cláusula Vigésima, establecerán cualesquiera otros Comités de la Sociedad que consideren convenientes o que

EXICANOS

OCORTÉS
No. 4
JE.

EXICANOS

OCORTÉS
No. 4
JE.

COTEJADO
COPIA COTEJADA

se exijan conforme a las leyes mexicanas y las disposiciones que expidan las autoridades competentes. Dentro de dichos Comités se encuentran el Comité de Riesgos, el Comité de Crédito, el Comité de Comunicación y Control, el Comité de Operaciones con personas con las que existe un Vínculo de Negocio o Patrimonial y el Comité de Remuneración.

VIGÉSIMA SEGUNDA: DIRECTOR GENERAL.- Los accionistas en Asamblea Ordinaria o por unanimidad, en términos de la Cláusula Décima Cuarta, o los miembros del Consejo de Administración en sesión o por unanimidad, en términos de la Cláusula Vigésima, designarán al Director General de la Sociedad.

El Director General deberá contar con elegibilidad crediticia y honorabilidad, haber prestado por lo menos durante cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimiento en materia financiera y administrativa, no tener alguno de los impedimentos a que se refieren las disposiciones correspondientes de la Ley de Instituciones de Crédito, y no estar realizando funciones de regulación de las instituciones de crédito.

El Director General podrá ser mexicano o extranjero, pero deberá residir en la República Mexicana.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá en todo tiempo determinar la remoción o suspensión del Director General.

VIGÉSIMA TERCERA: FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL.- En todo lo que no le esté reservado expresamente al Consejo de Administración y sujetándose a las estrategias, políticas y lineamientos de éste, el Director General tendrá la facultad de conducir y dirigir los asuntos de la Sociedad. Asimismo, representará a la Sociedad ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales con todas las facultades que se requieran para pleitos y cobranzas y para representación judicial, así como para actos de administración, de acuerdo con los dos primeros párrafos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro (2554) del Código Civil para el Distrito Federal, y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana y del Código Civil Federal, incluyendo las facultades que requieran cláusula especial conforme a lo dispuesto en el artículo dos mil quinientos ochenta y siete (2587) del Código Civil para el Distrito Federal, y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana y del Código Civil Federal. Tratándose de actos de dominio, el Director General se ajustará a los términos y condiciones que establezca el Consejo de Administración de la Sociedad. También, el Director General podrá celebrar contratos individuales y colectivos de trabajo y representar a la Sociedad ante las autoridades de trabajo con todas las facultades a que se refieren los artículos once (11), seiscientos ochenta y nueve (689), seiscientos noventa y dos (692), setecientos ochenta y seis (786), ochocientos setenta y seis (876) y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, pudiendo comparecer a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas a que se refiere el artículo ochocientos setenta y cinco (875) de dicha ley, contando con todas las facultades especiales que se requieran para los asuntos antes mencionados.

Entre otras obligaciones que puedan fijarle las disposiciones expedidas por las autoridades competentes, los accionistas en Asamblea Ordinaria o por unanimidad, en términos de la Cláusula Décima Cuarta, o los miembros del Consejo de Administración en sesión o por unanimidad, en términos de la Cláusula Vigésima, el Director General deberá:

- a) Elaborar y presentar al Consejo de Administración, para su aprobación, las políticas para el adecuado empleo y aprovechamiento de los recursos humanos y materiales de la Sociedad, las cuales deberán considerar el uso racional de los mismos, restricciones para el empleo de ciertos bienes, mecanismos de supervisión y control y, en general, la aplicación de los recursos a las actividades propias de la institución y a la consecución de sus fines.
- b) Proporcionar al Consejo de Administración datos e informes precisos para auxiliarlo en la adecuada toma de decisiones.

VIGÉSIMA CUARTA: OTROS FUNCIONARIOS DE LA SOCIEDAD.- Los accionistas, en Asamblea General Ordinaria o fuera de asamblea, en términos de la Cláusula Décima Cuarta, o el Consejo de Administración, en su caso, en sesión o fuera de sesión, en términos de la Cláusula Vigésima, elegirán a cualesquiera otros funcionarios de la Sociedad que consideren convenientes o que se exijan conforme a las leyes mexicanas y las disposiciones que expidan las autoridades competentes, quienes tendrán, de acuerdo con el artículo ciento cuarenta y seis (146) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las facultades que les confieran, las que en ningún caso comprenderán, por el solo hecho de su nombramiento, la de abrir o cancelar cualquier tipo de cuenta bancaria a nombre de la Sociedad, ni la de designar o sustituir a los firmantes autorizados para disponer de los fondos depositados en dicha cuenta. Los nombramientos de los Funcionarios se inscribirán en el Registro Público de Comercio, previa ratificación de firmas, ante fedatario público, del documento auténtico en que conste el nombramiento respectivo.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá en todo tiempo determinar la remoción o suspensión de los funcionarios de las dos jerarquías inmediatas inferiores a la del Director General.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
NORMA NOTARIAL
PU





Romero Cortés
Lic. Norma Alma Cortés Caballero
 Notario Público

NOTARÍA
PÚBLICA

Nº 4

LIC. NORMA ROMERO CORTÉS
NOTARIO PÚBLICO No. 4

..... PUEBLA, PUE. LIC. NORMA ROMERO CORTÉS
NOTARIO PÚBLICO No. 4

VIGÉSIMA QUINTA: OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD FRENTE A CONSEJEROS Y FUNCIONARIOS.- La Sociedad se compromete a indemnizar a los Consejeros y Funcionarios en contra de cualquier responsabilidad personal que les pueda ser imputada, como consecuencia del desempeño de sus cargos en representación de la Sociedad, por virtud de sentencia o por aplicación de la ley o por cualquier causa, siempre y cuando la responsabilidad personal imputada a los Consejeros o Funcionarios no se haya originado por negligencia o mala conducta en el desempeño de su cargo.

VIGÉSIMA SEXTA: OBLIGACIONES DE VERIFICACIÓN Y DE INFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD EN RELACIÓN CON CONSEJEROS Y FUNCIONARIOS.- La Sociedad verificará que las personas que sean designadas como Consejeros, Director General y los Funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de éste último, cumplan, con anterioridad al inicio de sus gestiones, con los requisitos señalados en la Ley de Instituciones de Crédito.

La Sociedad informará a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los nombramientos, de Consejeros, Director General y Funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de éste último, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a su designación, manifestando expresamente que los mismos cumplen con los requisitos aplicables.

VIGÉSIMA SÉPTIMA: OTORGAMIENTO DE PODERES.- Los accionistas en Asamblea Ordinaria o por unanimidad, en términos de la Cláusula Décima Cuarta, o los miembros del Consejo de Administración en sesión o por unanimidad, en términos de la Cláusula Vigésima, podrán conferir a una o más personas cualquiera poderes generales y especiales dentro de los límites que le imponen las leyes y disposiciones expedidas por las autoridades competentes, incluyendo poder especial para otorgar, suscribir y negociar toda clase de títulos de crédito, en términos del artículo 9 (nueve), fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con la limitación de que dicho poder especial en ningún caso incluirá la facultad de abrir o cancelar cualquier tipo de cuenta bancaria en nombre de la Sociedad, ni la de designar o sustituir a los firmantes autorizados para disponer de los fondos depositados en dicha cuenta.

Los accionistas en Asamblea Ordinaria o por unanimidad, en términos de la Cláusula Décima Cuarta, o los miembros del Consejo de Administración en sesión o por unanimidad, en términos de la Cláusula Vigésima, son los únicos que podrán conferir a una o más personas la facultad de abrir o cancelar cualquier tipo de cuenta bancaria en nombre de la Sociedad, y la de designar y sustituir a los firmantes autorizados para disponer de los fondos depositados en dicha cuenta.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD

VIGÉSIMA OCTAVA: COMISARIOS.- La vigilancia de la Sociedad estará a cargo de al menos un Comisario, designado por los accionistas de la Serie "F" y, en su caso, un Comisario de la Serie "B", así como sus respectivos suplentes.

Los Comisarios deberán ser residentes en el territorio de la República Mexicana, en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, y podrán ser o no accionistas. Además, deberán contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, contable, legal y/o administrativa.

La designación de los Comisarios será anual y se realizará, por cada Serie de Acciones, en Asamblea Especial, conforme a lo previsto en la Cláusula Décima Primera, o fuera de asamblea, en términos de la Cláusula Décima Cuarta.

Los Comisarios tendrán los derechos y obligaciones que les confiere el artículo 166 (ciento sesenta y seis) y siguientes de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y durarán en su cargo un año o hasta que sus sucesores hayan sido electos y tomen posesión de sus puestos, sin perjuicio de que por resolución posterior se pueda revocar en cualquier tiempo el nombramiento de uno o más de los Comisarios. Los Comisarios no estarán obligados a prestar garantía para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de su cargo.

Los emolumentos de los Comisarios serán determinados anualmente por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

CAPÍTULO SEXTO

MEDIDAS CORRECTIVAS

VIGÉSIMA NOVENA: MEDIDAS CORRECTIVAS.- La Sociedad adoptará las medidas correctivas mínimas y especiales adicionales que en su caso la Sociedad deberá cumplir de acuerdo con la categoría en que sea clasificada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que tengan por objeto prevenir y, en su caso, corregir problemas derivados de las operaciones que la Sociedad realice y que puedan afectar su estabilidad financiera o solvencia, de conformidad con los artículos ciento veintiuno (121) y ciento veintidós (122) de la Ley de Instituciones de Crédito.

Dichas medidas correctivas serán notificadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a la



ROMERO CORTÉS
LIC. N.º 4
PUE.



ROMERO CORTÉS
LIC. N.º 4
PUE.

COTEJADO

COPIA COTEJADA

Sociedad y corresponderán a la categoría en que la Sociedad sea clasificada por dicha Comisión con base en sus índice de capitalización, capital fundamental, parte básica del capital neto y suplementos de capital, determinados con base en los requerimientos previstos en el artículo cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones relacionadas.

Para los efectos de los dos párrafos anteriores, se estará a lo siguiente:

I. En el supuesto de que la Sociedad no cumpla con el índice de capitalización o con la parte básica del capital neto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas siguientes, que correspondan a la categoría en que se ubique la Sociedad:

a) Informar al Consejo de Administración de la Sociedad la clasificación de ésta, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberá presentarse un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la Sociedad, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido.

En caso de que la Sociedad forme parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al director general y al presidente del consejo de administración de la sociedad controladora.

b) Dentro un plazo de siete (7) días naturales, presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para su aprobación, un plan de restauración de capital que tenga como resultado un incremento en su índice de capitalización, el cual podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y límites a las operaciones que la Sociedad pueda realizar en cumplimiento de su objeto social, o a los riesgos derivados de dichas operaciones. El plan de restauración de capital deberá ser aprobado por el Consejo de Administración de la Sociedad antes de ser presentado a dicha Comisión.

La Sociedad deberá determinar en el plan de restauración de capital que, conforme a lo establecido en el párrafo anterior deba presentar, metas periódicas, así como el plazo en el cual cumplirá con el índice de capitalización previsto en las disposiciones aplicables.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de su Junta de Gobierno, deberá resolver lo que corresponda sobre el plan de restauración de capital que le haya sido presentado, en un plazo máximo de sesenta (60) días naturales contados a partir de la fecha de presentación del plan.

En caso de que a la Sociedad le resulte aplicable lo previsto en este inciso, deberá cumplir con el plan de restauración de capital dentro del plazo que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el cual en ningún caso podrá exceder de doscientos setenta (270) días naturales contados a partir del día siguiente al que se notifique a la Sociedad la aprobación respectiva. Para la determinación del plazo para el cumplimiento del plan de restauración, la Comisión deberá tomar en consideración la categoría en que se encuentre ubicada la Sociedad, su situación financiera, así como las condiciones que en general prevalezcan en los mercados financieros. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá prorrogar por única vez este plazo por un periodo que no excederá de noventa (90) días naturales.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores dará seguimiento y verificará el cumplimiento del plan de restauración de capital, sin perjuicio de la procedencia de otras medidas correctivas dependiendo de la categoría en que se encuentre clasificada la Sociedad.

c) Suspender, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la Sociedad pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose del pago de dividendos que efectúen las entidades financieras o sociedades integrantes del grupo distintas a la Sociedad, cuando el referido pago se aplique a la capitalización de la Sociedad.

d) Suspender, total o parcialmente, los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la Sociedad y, en caso de llegar a pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo.

e) Diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de intereses y, en su caso, diferir o cancelar,



H.C. NORMA
NOTARIAL
PUE



Mtro. Norma Romero Cortés
Notario Titular
Lic. Norma Alma Cortés Caballero
Notario Auxiliar



NOTARÍA
PÚBLICA
Nº 4

LIC. NORMA ROMERO CORTÉS
NOTARIO PÚBLICO Nº 4
PUEBLA, PUE.



RO CORTÉS
ICO No. 4
PUE.



RO CORTÉS
ICO No. 4
JE.

total o parcialmente, el pago de principal o convertir en acciones hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir el faltante de capital, anticipadamente y a prorrata, las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación, según la naturaleza de tales obligaciones. Esta medida correctiva será aplicable a aquellas obligaciones subordinadas que así lo hayan previsto en sus actas de emisión o documento de emisión.

En caso de que la Sociedad emita obligaciones subordinadas, deberá incluir en los títulos de crédito correspondientes, en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que documente la emisión, las características de las mismas y la posibilidad de que sean procedentes algunas de las medidas contempladas en el párrafo anterior cuando se actualicen las causales correspondientes conforme a las reglas a que se refiere el artículo ciento veintiuno (121) de la Ley de Instituciones de Crédito, sin que sea causal de incumplimiento por parte de la Sociedad.

f) Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del Director General y de los Funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el Director General y Funcionarios, hasta en tanto la Sociedad cumpla con el índice de capitalización establecido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo.

g) Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo setenta y tres (73) de la Ley de Instituciones de Crédito, y

h) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo ciento veintiuno (121) de la Ley de Instituciones de Crédito.

II. En el supuesto de que la Sociedad cumpla con el índice de capitalización y con la parte básica del capital neto requeridos de acuerdo con el artículo cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones que de ella emanen, será clasificada en la categoría que corresponda. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas siguientes:

a) Las previstas en los incisos a) y h) de la Sección primera (I) anterior.

b) Abstenerse de celebrar operaciones cuya realización genere que su índice de capitalización se ubique por debajo del requerido conforme a las disposiciones aplicables.

III. Independientemente de las medidas correctivas mínimas aplicadas conforme a los numerales I y II anteriores, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar la aplicación de cualquiera de las siguientes medidas correctivas especiales adicionales:

a) Definir acciones concretas para no deteriorar su índice de capitalización.

b) Contratar los servicios de auditores externos u otros terceros especializados para la realización de auditorías especiales sobre cuestiones específicas.

c) Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados en general, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos.

Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la Sociedad, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los empleados o funcionarios de la Sociedad.

d) Sustituir funcionarios, consejeros, comisarios o auditores externos, nombrando la propia Institución a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores previstas en el artículo veinticinco (25) de la Ley de Instituciones de Crédito para determinar la remoción o suspensión de los miembros del Consejo de Administración, Director General, Comisarios, directores y gerentes, delegados fiduciarios y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la Sociedad.

e) Las demás que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en el resultado de sus funciones de inspección y vigilancia, así como en las sanas prácticas bancarias y financieras.

Asimismo, para la aplicación de las medidas a que se refiere esta Sección segunda (II), la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá considerar, entre otros elementos, la categoría en que la Sociedad haya sido clasificada, su situación financiera integral, el cumplimiento al marco regulatorio y del índice de capitalización de la Sociedad, así como de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia, la calidad de la información contable y financiera,

COTEJADO

COPIA COTEJADA

y el cumplimiento en la entrega de dicha información.-----
IV. Cuando la Sociedad no cumpla con los suplementos de capital establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito y en las disposiciones que de ese precepto emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas señaladas a continuación:-----

a) Suspender, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la Sociedad pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso también será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo, y -----

b) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo ciento veintiuno (121) de la Ley de Instituciones de Crédito. ----

V. Cuando la Sociedad mantenga un índice de capitalización y una parte básica del capital neto superiores a los requeridos de conformidad con las disposiciones aplicables y cumplan con los suplementos de capital a que se refiere el artículo cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones que emanen de la misma, no se aplicarán las medidas correctivas mínimas ni las medidas correctivas adicionales.-----

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LOS ESTADOS FINANCIEROS,

LAS UTILIDADES, PÉRDIDAS Y FONDOS DE RESERVA

TRIGÉSIMA: ESTADOS FINANCIEROS.- Dentro de los primeros tres (3) meses que sigan al cierre de cada ejercicio social el Consejo de Administración deberá aprobar un estado financiero, junto con sus documentos comprobatorios, que deberá incluir lo siguiente:-----

- a) Un informe sobre el desarrollo de los negocios de la Sociedad durante dicho ejercicio social, explicando las políticas seguidas por dicho órgano de administración y, en su caso, los principales proyectos existentes.-----
- b) Un informe que explique las principales políticas y criterios contables, aplicados en la preparación de la información financiera.-----
- c) Un estado que muestre la posición financiera de la Sociedad al cierre del ejercicio social.-----
- d) Un estado que muestre los resultados obtenidos por la Sociedad durante dicho período, explicando claramente dichos resultados.-----
- e) Un estado que muestre los cambios en la posición financiera de la Sociedad durante dicho período.-----
- f) Un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social ocurridos durante dicho ejercicio.-----
- g) Las notas que se estimen necesarias para completar y aclarar toda la información contenida en los estados antes mencionados.-----

La anterior información deberá estar disponible para el Consejo de Administración y el Comisario o los Comisarios, dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes al de cierre del ejercicio respectivo, para permitir que preparen sus informes, hagan sus observaciones y propuestas y, en el caso del Consejo, proceda a su aprobación.-----

Independientemente de los plazos señalados se deberá cumplir con los demás plazos y otras obligaciones relativas a estados financieros que señalen las Disposiciones de Carácter General, Circulares y demás disposiciones de carácter obligatorio y particularmente, con lo dispuesto por las disposiciones correspondientes de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

Los auditores externos que suscriban el dictamen a los estados financieros en representación de las personas morales que proporcionen los servicios de auditoría externa deberán contar con honorabilidad en términos de la Ley de Instituciones de Crédito; reunir los requisitos personales y profesionales que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general, y ser socios de una persona moral que preste servicios profesionales de auditoría de estados financieros y que cumpla con los requisitos de control de calidad que al efecto establezca la propia Comisión en las citadas disposiciones.-----

Además, los citados auditores externos, la persona moral de la cual sean socios y los socios o personas que formen parte del equipo de auditoría no deberán ubicarse en ninguno de los supuestos de falta de independencia que al efecto establezca la Comisión, mediante disposiciones de carácter general, en las que se consideren, entre otros aspectos, vínculos financieros o de dependencia económica, prestación de servicios adicionales al de auditoría y plazos máximos durante los cuales los auditores externos puedan prestar los servicios de auditoría externa a las instituciones de crédito.-----

TRIGÉSIMA PRIMERA: UTILIDADES, PÉRDIDAS Y FONDOS DE RESERVA.- Las utilidades, si las hay, serán

ESTADOS UN

LIC. NORMA
NOTARIO
PUB

COMISAR
NOTARIO
PUB

Sociedades Mercantiles.

CAPÍTULO NOVENO

DEL RÉGIMEN DE OPERACIÓN CONDICIONADA

TRIGÉSIMA CUARTA: REQUISITOS PARA SOLICITAR LA OPERACIÓN CONDICIONADA.- De conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito, en caso de que la Sociedad incurra en la causal de revocación consistente en el índice de capitalización mínimo requerido conforme a la Ley de Instituciones de Crédito podrá, previa aprobación de su Asamblea de Accionistas celebrada de conformidad con la Cláusula Décima Tercera de estos Estatutos, solicitar por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de un plazo de siete (7) días naturales a partir de que surta efectos la notificación relativa a la causal de revocación referida y efectuada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que ésta se abstenga de revocar la autorización de la Sociedad para organizarse y operar como institución de banca múltiple, siempre y cuando la Sociedad acredite la ejecución de los siguientes actos aprobados por dicha Asamblea:

- I. La afectación de las acciones que representen cuando menos el setenta y cinco por ciento (75%) del capital social de la Sociedad a un fideicomiso irrevocable que se constituya conforme a lo previsto en el artículo veintinueve bis cuatro (29 Bis 4) de la Ley de Instituciones de Crédito (el "Fideicomiso"), y
- II. La presentación ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del plan de reestructuración de capital a que se refiere el inciso b) de la fracción primera (I) del artículo ciento veintidós (122) de la Ley de Instituciones de Crédito.

Para efectos de lo señalado en la fracción primera (I) anterior, la Asamblea de Accionistas, en la sesión antes señalada, deberá (i) instruir al Director General de la Sociedad o al apoderado que se designe al efecto en dicha sesión para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, lleve a cabo los actos necesarios para que se afecten las acciones en el Fideicomiso, (ii) otorgar las instrucciones necesarias para que se constituya el Fideicomiso y, de igual forma, (iii) acordar la instrucción a la fiduciaria para la venta de las acciones en los términos de la fracción sexta (VI) del artículo veintinueve bis cuatro (29 Bis 4) de la Ley de Instituciones de Crédito y llevar a cabo los demás actos previstos en dicho artículo, y (iv) señalar expresamente que los accionistas conocen y están de acuerdo con el contenido y alcance del artículo veintinueve bis cuatro (29 Bis 4) de la Ley de Instituciones de Crédito y con las obligaciones que asumirán mediante la celebración del Fideicomiso.

TRIGÉSIMA QUINTA: REQUISITOS DEL FIDEICOMISO.- De conformidad con lo previsto en el artículo veintinueve bis cuatro (29 Bis 4) de la Ley de Instituciones de Crédito, el Fideicomiso a que se refiere la Cláusula Trigésima Cuarta de estos estatutos, se constituirá en una institución de crédito distinta de ésta Sociedad que no forme parte del mismo grupo financiero al que, en su caso, ésta pertenezca y, al efecto, el contrato respectivo deberá prever lo siguiente:

- I. Que, en protección de los intereses del público ahorrador, el Fideicomiso tendrá por objeto la afectación fiduciaria de las acciones que representen, cuando menos, el setenta y cinco por ciento (75 %) del capital de la Sociedad, con la finalidad de que ésta se mantenga en operación bajo el régimen de operación condicionada a que se refiere la Sección Cuarta de la Ley de Instituciones de Crédito y que, en caso de que se actualice cualquiera de los supuestos previstos en la fracción quinta (V) del artículo veintinueve bis cuatro (29 Bis 4), el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario ejercerá los derechos patrimoniales y corporativos de las acciones afectas al Fideicomiso;
- II. La afectación al Fideicomiso de las acciones señaladas en la fracción anterior, a través de su director general o del apoderado designado al efecto, en ejecución del acuerdo de la Asamblea de accionistas a que se refiere la Cláusula Trigésima Cuarta de estos estatutos;
- III. La mención de la instrucción de la Asamblea a que se refiere la Cláusula Trigésima Cuarta de estos estatutos al director general de la Sociedad o al apoderado que se designe en la misma, para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, solicite a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas las acciones representativas del capital social de la Sociedad, el traspaso de sus acciones afectas al Fideicomiso a una cuenta abierta a nombre de la fiduciaria a que se refiere esta Cláusula Trigésima Quinta.

En el evento de que el director general o apoderado designado al efecto no efectúe el traspaso mencionado en el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva deberá realizar dicho traspaso, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte de la fiduciaria, en ejecución de la instrucción formulada por la Asamblea de Accionistas;

- IV. La designación de los accionistas como fideicomisarios en primer lugar, a quienes les corresponderá el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social afectas al Fideicomiso, en tanto no se cumpla lo señalado en la fracción siguiente;

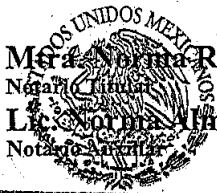
- V. La designación del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario como fideicomisario en segundo



NOTARÍA PÚBLICA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PUEBLO VERDE



NOTARÍA PÚBLICA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PUEBLO VERDE



Romero Cortés
Lic. Norma Alma Cortés Caballero



NOTARÍA
PÚBLICA

Nº 4

LIC. NORMA ROMERO CORTÉS
 NOTARIO PÚBLICO Nº. 4
 PUEBLA, PUE.

LIC. NORMA ROMERO CORTÉS
 NOTARIO PÚBLICO Nº. 4
 PUEBLA, PUE.

lugar, al que corresponderá instruir a la fiduciaria sobre el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social de la Sociedad afectas al Fideicomiso, cuando se actualice cualquiera de los supuestos siguientes:

a) La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no apruebe el plan de restauración de capital que la Sociedad presente en términos del inciso b) de la fracción I del artículo ciento veintidós (122) de la Ley de Instituciones de Crédito, o la misma Junta de Gobierno determine que esta Sociedad no ha cumplido con dicho plan;

b) A pesar de que la Sociedad se haya acogido al régimen de operación condicionada, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informe a la fiduciaria que la Sociedad presenta un capital fundamental igual o menor al mínimo requerido conforme a las disposiciones a que se refiere el artículo cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito, o

c) La Sociedad incurra en alguno de los supuestos previstos en las fracciones cuarta (IV), sexta (VI) y octava (VIII) del artículo veintiocho (28) de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso la Comisión Nacional Bancaria y de Valores procederá conforme a lo dispuesto por el artículo veintinueve bis (29 Bis) de la Ley de Instituciones de Crédito, con el fin de que la Sociedad manifieste lo que a su derecho convenga y presente los elementos que, a su juicio, acrediten que se han subsanado los hechos u omisiones señalados en la notificación respectiva.

VI. El acuerdo de la Asamblea de Accionistas de la Sociedad en términos de lo dispuesto por el artículo veintinueve bis dos (29 Bis 2) de la Ley de Instituciones de Crédito, que contenga la instrucción a la fiduciaria para que enajene las acciones afectas al Fideicomiso en el caso y bajo las condiciones a que se refiere el artículo ciento cincuenta y cuatro (154) de la Ley de Instituciones de Crédito, y;

VII. Las causas de extinción del Fideicomiso que a continuación se señalan:

a) La Sociedad restablezca y mantenga durante tres (3) meses consecutivos su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital presentado al efecto.

En el supuesto a que se refiere este inciso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá informar a la fiduciaria para que ésta, a su vez, lo haga del conocimiento de la institución para el depósito de valores que corresponda, a fin de que se efectúen los traspasos a las cuentas respectivas de los accionistas de que se trate;

b) En los casos en que, una vez ejecutado el método de resolución que determine la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario para la Sociedad, en términos de lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito, las acciones afectas al fideicomiso sean canceladas o bien, se entregue a los accionistas el producto de la venta de las acciones o el remanente del haber social, si lo hubiere, y

c) La Sociedad restablezca su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital presentado y, antes de cumplirse el plazo a que se refiere el inciso a) de esta fracción, solicite la revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple en términos de la fracción segunda (II) del artículo veintiocho (28) de la Ley de Instituciones de Crédito, siempre y cuando no se ubique en las causales a que se refieren las fracciones cuarta (IV) o sexta (VI) del propio artículo veintiocho (28).

VIII. La instrucción a la institución fiduciaria para que, en su caso, entregue a los accionistas el remanente del haber social conforme a lo previsto en el inciso b) de la fracción anterior.

TRIGÉSIMA SEXTA: SANEAMIENTO FINANCIERO MEDIANTE APOYOS.- En el supuesto en el que la Sociedad se haya acogido al régimen de operación condicionada a que se refiere este Capítulo Noveno, en el que se actualice alguno de los supuestos previstos en la fracción quinta (V) del artículo veintinueve bis cuatro (29 bis 4) de la Ley de Instituciones de Crédito, y que además se ubique en el supuesto previsto en el artículo ciento cuarenta y ocho (148) fracción segunda (II), inciso a) del mismo ordenamiento jurídico, tendrá acceso al saneamiento financiero mediante apoyos, en los términos previstos por el Apartado B de la Sección Primera del Capítulo Segundo (II) del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito.

En ese sentido, los accionistas por el solo hecho de serlo, otorgan su consentimiento irrevocable para que, en el evento de que la Sociedad acceda al saneamiento previsto en el párrafo anterior, se lleve a cabo la venta de acciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo ciento cincuenta y cuatro (154) de la Ley de Instituciones de Crédito.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LOS CRÉDITOS DEL BANCO DE MÉXICO DE ÚLTIMA



CORTÉS
 O. No. 4
 E.



ROMERO CORTÉS
 LIC. NORMA ALMA
 CABALLERO

COTEJADO

COPIA COTEJADA

—————INSTANCIA CON GARANTÍA ACCIONARIA DE LA SOCIEDAD—————

TRIGÉSIMA SÉPTIMA: GARANTÍA SOBRE ACCIONES DE LA SOCIEDAD, REGLAS PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS CORPORATIVOS Y PATRIMONIALES Y EJECUCIÓN.- De conformidad con lo establecido en el artículo veintinueve bis trece (29 Bis 13) de la Ley de Instituciones de Crédito, las garantías sobre acciones representativas del capital social de la Sociedad que el Banco de México requiera para cubrir los créditos que éste, en términos de lo previsto en la Ley del Banco de México, otorgue a la Sociedad, en desempeño de su función de acreditante de última instancia, deberán constituirse como prenda bursátil, de conformidad con lo siguiente:—————

I. El director general de la Sociedad o quien ejerza sus funciones, en la fecha y horarios que, al efecto, indique el Banco de México, deberá solicitar por escrito a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas dichas acciones que transfiera el cien por ciento de ellas a la cuenta que designe el Banco de México, quedando por ese solo hecho gravadas en prenda bursátil por ministerio de ley.—————

En el evento de que el director general o quien ejerza sus funciones, no realice la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva, previo requerimiento por escrito que le presente el Banco de México, deberá proceder en la fecha del requerimiento a realizar la transferencia de dichas acciones a la cuenta que le haya indicado el Banco de México, las cuales quedarán gravadas en prenda bursátil.—————

II. Para la constitución de esta garantía preferente y de interés público, no será necesaria formalidad adicional alguna, por lo que, no será aplicable lo dispuesto en los artículos diecisiete (17), cuarenta y cinco guión "G" (45-G) y cuarenta y cinco guión "H" (45-H) de la Ley de Instituciones de Crédito.—————

III. La garantía quedará perfeccionada mediante la entrega jurídica de las acciones que se entenderá realizada al quedar registradas en depósito en la cuenta señalada por el Banco de México, y estará vigente hasta que se cumplan las obligaciones derivadas del crédito, o bien una vez que se constituyan otras garantías que cuenten con la aprobación del Banco de México, y será una excepción a lo previsto en el artículo sesenta y tres (63), fracción tercera (III) de la Ley del Banco de México. ———

IV. Durante la vigencia de la referida prenda bursátil, el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones corresponderá a los accionistas. En caso de que la Sociedad, como acreditada, pretenda celebrar cualquier Asamblea de accionistas, deberá dar aviso por escrito al Banco de México, anexando copia de la convocatoria correspondiente y del orden del día, con al menos cinco (5) días hábiles de anticipación a su celebración.—————

El Banco de México podrá otorgar por escrito excepciones al plazo mencionado. Cuando la Sociedad no efectúe dicho aviso en los términos señalados en el párrafo anterior, los acuerdos tomados en la Asamblea de accionistas serán nulos y sólo serán convalidados si Banco de México manifiesta su consentimiento por así convenir a sus intereses o a los de la Sociedad.—————

El Banco de México estará facultado para asistir a la Asamblea de accionistas con voz pero sin voto. No obstante lo anterior, la Sociedad deberá informar por escrito al Banco de México los acuerdos adoptados en ella el día hábil siguiente a la fecha en que la Asamblea haya sido celebrada. Asimismo, la Sociedad deberá enviarle copia del acta respectiva a más tardar el día hábil bancario siguiente a la fecha en la que ésta sea formalizada.—————

V. En el evento de que se presente algún incumplimiento al contrato de crédito, el Banco de México podrá ejercer los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones o designar a la persona que en representación del Banco de México ejerza dichos derechos en las Asambleas de accionistas.—————

La ejecución de las acciones otorgadas en prenda bursátil se llevará a cabo a través de venta extrajudicial de conformidad con lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, excepto por lo siguiente:—————

a) El ejecutor de la garantía será Nacional Financiera, S.N.C., cuando dicha institución no pudiese desempeñar ese cargo, deberá notificarlo al Banco de México a más tardar el día hábil siguiente, a fin de que éste designe a otro ejecutor.—————

b) Una vez que el Banco de México notifique el incumplimiento de la Sociedad, como acreditada, al ejecutor, éste deberá notificar el día hábil siguiente a la Sociedad que llevará a cabo la venta extrajudicial de las acciones otorgadas en garantía, dándole un plazo de tres (3) días hábiles, a fin de que, en su caso, desvirtúe el incumplimiento mostrando evidencia del pago del crédito, de la prórroga del plazo o de la novación de la obligación.—————

c) Transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior, el ejecutor procederá a la venta de las acciones en garantía.—————

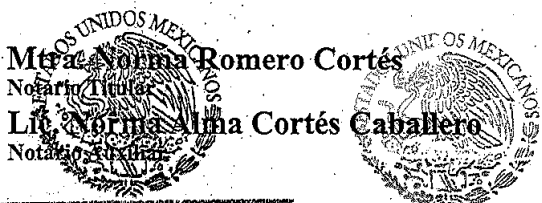
TRIGÉSIMA OCTAVA: CONSENTIMIENTO IRREVOCABLE DE LOS ACCIONISTAS PARA OTORGAR PRENDA BURSÁTIL.- Los accionistas de la Sociedad otorgan su consentimiento irrevocable para otorgar en



LIC. NORMA NOTARIO PUE



ROMEO PUBLICO



NOTARÍA PÚBLICA
Nº 4

LIC. NORMA ROMERO CORTÉS
NOTARIO PÚBLICO Nº. 4 PUEBLA, PUE.
LIC. NORMA ROMERO CORTÉS
NOTARIO PÚBLICO Nº. 4 PUEBLA, PUE.

prenda bursátil las acciones de su propiedad, en los términos anteriores, cuando la Sociedad reciba un crédito por parte del Banco de México en su carácter de acreditante de última instancia.

TRIGÉSIMA NOVENA: MEDIDAS A ADOPTAR POR LA SOCIEDAD EN VIRTUD DE CRÉDITOS OTORGADOS POR EL BANCO DE MÉXICO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo veintinueve bis catorce (29 Bis 14) de la Ley de Instituciones de Crédito, a fin de preservar su estabilidad financiera y evitar el deterioro de su liquidez, la Sociedad cuando reciba créditos del Banco de México conforme a lo establecido en la Cláusula Trigésima Séptima anterior, deberá observar e implementar, durante la vigencia de los respectivos créditos, las medidas siguientes:

I. Suspender el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales.

En caso de que la institución de que se trate pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en esta fracción será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca;

II. Suspender los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la Sociedad y, en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo;

III. Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo setenta y tres (73) de la Ley de Instituciones de Crédito;

IV. Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios, hasta en tanto la Sociedad pague el crédito de última instancia otorgado por el Banco de México;

V. Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos.

Lo previsto en la presente fracción también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la Sociedad, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los funcionarios de la Sociedad, y

VI. Las demás medidas que el Banco de México, en su caso, acuerde con la Sociedad.

Los actos jurídicos realizados en contravención a lo dispuesto en las fracciones anteriores serán nulos.

CUADRAGÉSIMA: MEDIDAS A ADOPTAR POR LA SOCIEDAD EN VIRTUD DE CRÉDITOS OTORGADOS POR EL BANCO DE MÉXICO.- En términos de lo previsto por el artículo veintinueve bis quince (29 Bis 15) de la Ley de Instituciones de Crédito, en el evento de que el Comité de Estabilidad Bancaria a que se refiere dicha Ley haya resuelto que la Sociedad se ubica en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo veintinueve bis seis (29 Bis 6) de tal ordenamiento y la Sociedad haya incumplido el pago del crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado, en términos de la Cláusula Trigésima Séptima de estos estatutos (consistente con el artículo veintinueve bis trece (29 Bis 13) de tal Ley), el administrador cautelador deberá contratar, a nombre de la propia institución, un crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que dicha institución cubra el referido crédito que le fuera otorgado por el Banco de México.

El crédito que en términos del párrafo anterior otorgue el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, se sujetará, en lo conducente, a lo previsto en el Capítulo Décimo Primero de estos estatutos (consistente con los artículos ciento cincuenta y seis (156) al ciento sesenta y cuatro (164) de la Ley de Instituciones de Crédito. Por el otorgamiento de dicho crédito, el citado Instituto se subrogará en los derechos que el Banco de México tuviere en contra de la Sociedad, incluyendo las garantías.

Una vez que se subroguen los derechos en términos del párrafo anterior, la garantía en favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y tendrá preferencia sobre cualquier otra obligación.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DEL SANEAMIENTO FINANCIERO

DE LA SOCIEDAD MEDIANTE CRÉDITOS

CUADRAGÉSIMA PRIMERA: CONTRATACIÓN DEL CRÉDITO.- Este capítulo aplicará en caso de que la Sociedad se ubique en el supuesto previsto en el artículo ciento cuarenta y ocho (148) fracción segunda (II), inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito y (i) no se hubiese acogido al régimen de operación condicionada a que se refiere el Capítulo Noveno de estos estatutos (consistente con el establecido en la Sección Cuarta del Capítulo Primero del Título Segundo de la Ley de Instituciones de Crédito), o (ii) haya incumplido el crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere

RO ROMERO CORTÉS
NOTARIO PÚBLICO Nº. 4
PUEBLA, PUE.

ROMERO CORTÉS

ROMERO CORTÉS

COTEJADO
COPIA COTEJADA

otorgado.

En este caso el administrador cautelar deberá contratar a nombre de la Sociedad un crédito con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que se cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito, para que se dé cumplimiento a la obligación de pago del crédito de última instancia vencido con el Banco de México, el cual deberá ser liquidado en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles a partir de su otorgamiento. En cualquier caso, el supuesto previsto en el artículo ciento veintinueve (129), fracción tercera (III), de la Ley de Instituciones de Crédito no dejará de tener efectos hasta en tanto la Sociedad pague el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

Para el otorgamiento del crédito referido en esta Cláusula Cuadragésima Primera, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario considerará la situación financiera y operativa de la Sociedad y, como consecuencia de ello, determinará los términos y condiciones que se estimen necesarios y oportunos.

Los recursos del crédito deberán ser invertidos en valores gubernamentales que serán depositados en custodia en una institución de banca de desarrollo, salvo cuando se utilicen para el pago del crédito de última instancia del Banco de México.

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA: GARANTÍA DEL CRÉDITO.- El pago del crédito a que se refiere la Cláusula Cuadragésima Primera anterior quedará garantizado con la totalidad de las acciones representativas del capital social de la Sociedad, mismas que serán abonadas a la cuenta que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario mantenga en alguna de las instituciones para el depósito de valores contempladas en la Ley del Mercado de Valores. El traspaso correspondiente será solicitado e instruido por el administrador cautelar.

El pago del crédito únicamente podrá realizarse con los recursos que se obtengan, en su caso, por el aumento de capital a que se refiere la Cláusula Cuadragésima Cuarta siguiente (consistente con los artículos ciento veintidós bis nueve (122 Bis 9) y ciento veintidós bis diez (122 Bis 10) de la Ley de Instituciones de Crédito).

En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, en caso de que el administrador cautelar de la Sociedad no instruya dicho traspaso, la institución para el depósito de valores respectiva deberá traspasar dichas acciones, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

En tanto no se cumplan los compromisos garantizados que deriven del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, corresponderá al propio Instituto para la Protección al Ahorro Bancario el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones representativas del capital social de la Sociedad. La garantía en favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre dichos títulos. Sin perjuicio de lo anterior, las acciones representativas del capital social de la Sociedad afectas en garantía conforme a esta Cláusula Cuadragésima Segunda podrán ser objeto de ulterior gravamen, siempre y cuando se trate de operaciones tendientes a la capitalización de la Sociedad y no afecte los derechos constituidos a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

CUADRAGÉSIMA TERCERA: PUBLICACIÓN DE AVISOS.- El administrador cautelar de la Sociedad deberá publicar avisos, cuando menos en dos (2) periódicos de amplia circulación del domicilio social de la Sociedad, con el propósito de que los titulares de las acciones representativas del capital social de la Sociedad tengan conocimiento del otorgamiento del crédito por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, así como del plazo de vencimiento de éste y los demás términos y condiciones.

CUADRAGÉSIMA CUARTA: AUMENTO DE CAPITAL.- El administrador cautelar deberá convocar a una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad, a la cual podrán asistir los titulares de las acciones representativas del capital social de la Sociedad. En su caso, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales señalados en el último párrafo del artículo ciento cincuenta y siete (157) de la Ley de Instituciones de Crédito, acordará un aumento de capital en la cantidad necesaria para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la Asamblea de Accionistas de la Sociedad, incluida su convocatoria, se celebrará de conformidad con lo dispuesto en el artículo veintinueve bis uno (29 Bis 1) de la Ley de Instituciones de Crédito.

Los accionistas que deseen suscribir y pagar las acciones derivadas del aumento de capital a que se refiere esta Cláusula Cuadragésima Cuarta deberán comunicarlo al administrador cautelar para que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y



Mtra. Norma Romero Cortés

Notario Titular

Lic. Norma Alma Cortés Caballero

Notario Auxiliar



NOTARÍA
PÚBLICA

Nº 4

LIC. NORMA ROMERO CORTÉS

NOTARIO PÚBLICO No. 4 LIC. NORMA ROMERO CORTÉS

PUEBLA, PUE.

NOTARIO PÚBLICO No. 4

patrimoniales que le corresponden en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, adopte los acuerdos correspondientes en la Asamblea celebrada al efecto.

CUADRAGÉSIMA QUINTA: SUSCRIPCIÓN Y PAGO DE ACCIONES.- Celebrada la Asamblea a que se refiere la Cláusula Cuadragésima Cuarta anterior, los accionistas contarán con un plazo de cuatro (4) días hábiles para suscribir y pagar las acciones que se emitan como consecuencia del aumento de capital que, en su caso, se haya decretado.

La suscripción del aumento de capital será en proporción a la tenencia accionaria individual y previa absorción de las pérdidas de la Sociedad, en la medida que a cada accionista le corresponda.

Como excepción a lo mencionado en el párrafo anterior, los accionistas tendrán derecho a suscribir y pagar acciones en un número mayor a aquél que les corresponda conforme a dicho párrafo, en caso de que no se suscriban y paguen en su totalidad las acciones que se emitan por virtud del aumento de capital. El supuesto a que se refiere este párrafo quedará sujeto a lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito para adquirir o transmitir acciones representativas del capital social de una institución de banca múltiple.

En todo caso, el aumento de capital que se efectúe conforme al presente Capítulo deberá ser suficiente para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

CUADRAGÉSIMA SEXTA: PAGO DEL CRÉDITO.- En caso de que los accionistas suscriban y paguen la totalidad de las acciones derivadas del aumento de capital necesario para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, el administrador cautelará pagará, a nombre de la Sociedad, el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al artículo ciento cincuenta y seis (156) de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso quedará sin efectos la garantía mencionada en la Cláusula Cuadragésima Segunda de estos estatutos, y solicitará a la institución para el depósito de valores respectiva el traspaso de las acciones representativas del capital social de la Sociedad.

CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA: ADJUDICACIÓN DE ACCIONES.- En caso de que las obligaciones derivadas del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario no fueren cumplidas por la Sociedad en el plazo convenido, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se adjudicará las acciones representativas del capital social de la Sociedad dadas en garantía y, en su caso, pagará a los accionistas el valor contable de cada acción, conforme al capital contable de los últimos estados financieros disponibles a la fecha de tal adjudicación.

Dichas acciones pasarán de pleno derecho a la titularidad del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, salvo una, que será transferida al Gobierno Federal.

Para la determinación del valor contable de cada acción, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá contratar, con cargo a la Sociedad, a un tercero especializado a fin de que en un plazo que no podrá exceder de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir de la contratación respectiva, audite los estados financieros de la Sociedad mencionados en el primer párrafo de esta Cláusula Cuadragésima Séptima. El valor contable referido será el que resulte de la auditoría realizada por el tercero especializado mencionado en este párrafo. Dicho valor se calculará con base en la información financiera de la Sociedad, así como en aquélla que le sea solicitada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para esos efectos y que haya obtenido en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia. El tercero especializado deberá cumplir con los criterios de independencia e imparcialidad que dicha Comisión determine con fundamento en lo previsto en el artículo ciento uno (101) de la Ley de Instituciones de Crédito.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá realizar el pago de las acciones en un plazo no mayor de ciento sesenta (160) días hábiles, contado a partir de la fecha en que se haya efectuado la adjudicación.

En caso de que el valor de adjudicación de las acciones sea menor al saldo del crédito a la fecha de la adjudicación, la Sociedad deberá pagar al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario la diferencia entre esas cantidades en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles contados a partir de la determinación del valor contable de las acciones conforme a lo antes señalado.

En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, la institución para el depósito de valores autorizada en los términos de la Ley del Mercado de Valores en la que se encuentren depositadas las acciones respectivas efectuará el traspaso de éstas a las cuentas que al efecto le señale el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y, para este efecto, bastará la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo de dicho Instituto.

Los titulares de las acciones al momento de la adjudicación únicamente podrán impugnar el valor de adjudicación. Para tales propósitos, dichos accionistas designarán a un representante común, quien participará en el procedimiento a través del cual se designará, de común acuerdo con el Instituto

NOTARIOS

ROMERO CORTÉS
NOTARIO PÚBLICO No. 4
PUE.

ROMERO CORTÉS
NOTARIO PÚBLICO No. 4
PUE.

ROMERO CORTÉS
NOTARIO PÚBLICO No. 4
PUE.

COTEJADO
COPIA COTEJADA

para la Protección al Ahorro Bancario, a un tercero que emitirá dictamen con respecto al valor contable de las acciones citadas.

CUADRAGÉSIMA OCTAVA: APORTACIÓN DE CAPITAL.- Una vez adjudicadas las acciones conforme lo previsto en este Capítulo, el administrador cautelar, en cumplimiento del acuerdo de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario a que se refiere el artículo ciento cuarenta y ocho (148), fracción segunda (II), inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito, convocará a Asamblea General Extraordinaria de Accionistas para efectos de que dicho Instituto acuerde la realización de aportaciones del capital necesarias para que, en su caso, la Sociedad cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito, conforme a lo siguiente:

I. Deberán realizarse los actos tendientes a aplicar las partidas positivas del capital contable de la Sociedad distintas al capital social, a las partidas negativas del propio capital contable, incluyendo la absorción de sus pérdidas, y

II. Efectuada la aplicación a que se refiere la fracción anterior, en caso de que resulten partidas negativas del capital contable, deberá reducirse el capital social.

Posteriormente, se deberá realizar un aumento a dicho capital por el monto necesario para que la Sociedad cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito, que incluirá la capitalización del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al artículo ciento cincuenta y seis (156) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como la suscripción y pago de las acciones correspondientes por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

CUADRAGÉSIMA NOVENA: VENTA DE LAS ACCIONES.- Una vez adjudicadas las acciones conforme a la Cláusula Cuadragésima Sexta y, en su caso, celebrados los actos a que se refiere la Cláusula Cuadragésima Octava anterior, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá proceder a la venta de las acciones en un plazo máximo de un (1) año y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 199 (ciento noventa y nueve) al doscientos quince (215) de la Ley de Instituciones de Crédito. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por una sola vez y por la misma duración.

No podrán adquirir las acciones que enajene el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme a lo aquí señalado las personas que hayan mantenido el control de la Sociedad, en términos de lo previsto por la Ley de Instituciones de Crédito, a la fecha del otorgamiento del crédito a que se refiere el artículo ciento cincuenta y seis (156) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como a la fecha de adjudicación de las acciones conforme al artículo ciento sesenta y uno (161) de la Ley de Instituciones de Crédito.

QUINCUAGÉSIMA: CONSENTIMIENTO IRREVOCABLE.- En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, los accionistas otorgan su consentimiento irrevocable a la aplicación de los artículos ciento cincuenta y seis (156) a ciento sesenta y tres (163) de la Ley de Instituciones de Crédito (consistentes con las Cláusulas Cuadragésima Primera a Cuadragésima Novena de estos estatutos) en el evento de que se actualicen los supuestos en ellos previstos.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LA DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y
LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LA SOCIEDAD

QUINCUAGÉSIMA PRIMERA: OPERACIONES DE LIQUIDACIÓN.- En protección de los intereses del público ahorrador, de los acreedores de la Sociedad y del público en general, en el procedimiento de liquidación de la Sociedad ésta se sujetará a lo dispuesto en la Sección Segunda, del Capítulo II, del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito, procurando pagar a sus ahorradores y demás acreedores en el menor tiempo posible y obtener el máximo valor de recuperación de sus activos.— La liquidación de la Sociedad se regirá por lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito y, en lo que resulte aplicable, por lo dispuesto en la Ley de Protección al Ahorro Bancario y la Ley de Sistemas de Pagos. A falta de disposiciones expresas en dichos ordenamientos serán aplicables, en lo que no contravengan a estos últimos, los Capítulos diez (X) y once (XI) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El cargo de liquidador recaerá en el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a partir de la fecha en que surta efectos la revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple, sin perjuicio de que con posterioridad se realicen las inscripciones correspondientes en el Registro Público de Comercio.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrá desempeñar el cargo de liquidador a través de su personal o por medio de los apoderados que para tal efecto designe y contrate con cargo al



DIC. NORMA
NOTARIAL
PUEB



DIC. NORMA
BANCARIO
PUEB

Mtra. Norma Romero Cortés

Lic. Norma Alma Cortés Caballero

NOTARÍA PÚBLICA

Nº 4

LIC. NORMA ROMERO CORTÉS

NOTARIO PÚBLICO No. 4

LIC. NORMA ROMERO CORTÉS

NOTARIO PÚBLICO No. 4

patrimonio de la Sociedad. El otorgamiento del poder respectivo podrá ser hecho a favor de persona física o moral y surtirá efectos contra terceros a partir de la fecha de su otorgamiento, independientemente de que con posterioridad sea inscrito en el Registro Público de Comercio.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en su carácter de liquidador, en adición a las facultades a que se refiere la Sección Segunda, del Capítulo II, del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito, contará con las atribuciones a que se refiere el artículo ciento treinta y tres (133) de dicha Ley, será el representante legal de la Sociedad y contará con las más amplias facultades de dominio que en derecho procedan, las que se le confieren expresamente en tal Ley y las que se deriven de la naturaleza de su función.

Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el liquidador podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, por lo que las autoridades competentes estarán obligadas a prestar tal auxilio, con la amplitud y por todo el tiempo que sea necesario.

Una vez que la institución entre en estado de liquidación, la persona o personas que cuenten con facultades para administrarla deberán realizar la entrega de la administración al liquidador o al apoderado que éste designe. Dicha entrega comprenderá todos los bienes, libros y documentos de la Sociedad, para lo cual tales personas deberán elaborar un inventario detallado, identificando aquellos bienes que la Sociedad mantenga por cuenta de terceros. Sin perjuicio de lo anterior, la recepción por parte del liquidador no implicará su conformidad con el contenido de dicha información.

Los funcionarios y empleados de la Sociedad que tengan bajo su cuidado bienes que ésta posea, administre o de los cuales sea propietaria, incluyendo los libros, papeles, registros, documentos, bases de datos o cualquier otro sistema de almacenamiento de información, se considerarán depositarios de tales bienes a partir de que la Sociedad entre en estado de liquidación, por lo que deberán rendir cuentas sobre su estado al liquidador, quien en cualquier momento podrá solicitar su entrega.

Se presumirá que toda la correspondencia que llegue al domicilio de la Sociedad es relativa a las operaciones de la misma, por lo que el liquidador, una vez que esté a cargo de la administración, podrá recibirla y abrirla sin que para ello se requiera la presencia o autorización de persona alguna.

A partir de la fecha en que la Sociedad entre en estado de liquidación, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en su carácter de liquidador, tendrá las facultades siguientes:

- I. Cobrar lo que se deba a la Sociedad;
- II. Enajenar los activos de la Sociedad;
- III. Pagar o transferir los pasivos a cargo de la Sociedad;
- IV. En su caso, liquidar a los accionistas su haber social, y
- V. Realizar los demás actos tendientes a la conclusión de la liquidación.

Lo anterior, conforme a las operaciones de liquidación y el orden de pago previstos en el Apartado A, de la Sección Segunda, del Capítulo II, del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito.

El liquidador deberá realizar el balance inicial de la liquidación a fin de que el valor de los activos de la Sociedad se determine conforme a las normas de registro contable aplicables. Dicho balance deberá ser dictaminado por un tercero especializado de reconocida experiencia que el liquidador contrate para tal efecto, y someterse a la aprobación de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

A partir de la fecha en que la Sociedad entre en estado de liquidación, ésta deberá mantener cerradas sus oficinas y sucursales, así como suspender la realización de cualquier tipo de operación activa, pasiva o de servicio, hasta en tanto el liquidador resuelva lo conducente en términos de la Ley de Instituciones de Crédito. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Sistemas de Pagos.

El liquidador establecerá los términos y condiciones en los que las oficinas y sucursales de la Sociedad permanecerán abiertas para la atención de la clientela por las operaciones activas y de servicios que determine el propio liquidador. El liquidador deberá hacer del conocimiento del público en general, mediante un aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de amplia circulación nacional, dichos términos y condiciones.

Asimismo, el liquidador podrá celebrar con otra institución de banca múltiple o con algún tercero facultado, convenios mediante los cuales éstos reciban pagos relacionados con las operaciones activas de la Sociedad o realicen cualquier otro acto que el liquidador estime necesario o conveniente para la liquidación dicha institución.

A partir de que la Sociedad entre en estado de liquidación, las operaciones de la Sociedad, el cumplimiento y pago de las mismas y la transferencia de las que proceda estarán sujetas a lo previsto en el Apartado A, de la Sección Segunda, del Capítulo II, del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito. También se sujetarán a dicho Apartado los procedimientos de administración y enajenación de bienes de la Sociedad cuando entre en liquidación.

COTEJADO COPIA COTEJADA



MERO CORTÉS
BLICO No.
A. PUE.



MERO CORTÉS
BLICO No.
A. PUE.

En protección del público ahorrador y con independencia de que la Sociedad cuente con recursos suficientes, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario proveerá los recursos necesarios para que se realice el pago de las obligaciones garantizadas a que se refiere el artículo seis (6) de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, hasta por el límite establecido en el artículo 11 (once) de la propia Ley, y se subrogará en los derechos de cobro correspondientes, en los términos previstos en el artículo ciento ochenta (180) de la Ley de Instituciones de Crédito.

QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN CONVENCIONAL DE LA SOCIEDAD.- Conforme a lo dispuesto por el artículo doscientos veintiuno (221) de la Ley de Instituciones de Crédito, la Asamblea general de accionistas de la Sociedad podrá designar a su liquidador sólo en aquellos casos en que la revocación de su autorización derive de la solicitud a que se refiere el artículo veintiocho (28), fracción segunda (II) de dicha Ley, y siempre y cuando se cumpla con lo siguiente:

I. La Sociedad no cuente con obligaciones garantizadas en términos de lo previsto en la Ley de Protección al Ahorro Bancario, y

II. La Asamblea de accionistas de la Sociedad haya aprobado los estados financieros de ésta, en los que ya no se encuentren registradas a cargo de la Sociedad obligaciones garantizadas referidas en la Ley de Protección al Ahorro Bancario, y sean presentados a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, acompañados del dictamen de un auditor externo que incluya las opiniones del auditor relativas a componentes, cuentas o partidas específicas de los estados financieros, donde se confirme lo anterior.

De cumplirse lo anterior, se observará lo siguiente:

(i). Corresponderá a la Asamblea de accionistas de la Sociedad el nombramiento del liquidador. Al efecto, la Sociedad deberá hacer del conocimiento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el nombramiento del liquidador, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su designación, así como el inicio del trámite para su correspondiente inscripción en el Registro Público de Comercio;

(ii). El cargo del liquidador podrá recaer en instituciones de crédito o en personas físicas o morales que cuenten con experiencia en liquidación de sociedades.

Cuando se trate de personas físicas, el nombramiento deberá recaer en aquellas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio y que reúnan los requisitos que se establecen en el artículo doscientos veintidós (222) de la Ley de Instituciones de Crédito. En los casos en que se designen a personas morales como liquidadores, las personas físicas designadas para desempeñar las actividades vinculadas a dicha función deberán cumplir con dichos requisitos. La Sociedad deberá verificar que la persona que sea designada como liquidador cumpla, con anterioridad al inicio del ejercicio de sus funciones, con tales requisitos.

(iii). En el desempeño de su función, el liquidador tendrá las facultades y obligaciones a que se refiere el propio artículo doscientos veintidós (222) de la Ley de Instituciones de Crédito.

En todo lo no previsto por los artículos doscientos veintiuno (221) a doscientos veintitrés (223) de la Ley de Instituciones de Crédito, serán aplicables a la disolución y liquidación convencional de la Sociedad las disposiciones contenidas en los artículos ciento setenta y dos (172) al ciento setenta y seis (176), y del ciento ochenta (180) al ciento ochenta y cuatro (184) del Apartado A de la Sección Segunda, del Capítulo II, del Título Séptimo de dicha Ley, siempre que dichas disposiciones resulten compatibles con las mencionadas al principio de este párrafo.

Las operaciones de conclusión de la liquidación convencional se registrarán por lo establecido en los artículos doscientos dieciséis (216) al (220) de la Ley de Instituciones de Crédito.

QUINCUAGÉSIMA TERCERA: LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LA SOCIEDAD.- El concurso mercantil de la Sociedad se registrará por lo dispuesto para la liquidación judicial en el Apartado C de la Sección Segunda, del Capítulo II, del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito, y en lo que resulte aplicable, por la Ley de Protección al Ahorro Bancario y la Ley de Sistemas de Pagos. En lo no previsto en estas Leyes, serán aplicables el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles, en ese orden.

Sólo el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, podrá previa aprobación de su Junta de Gobierno solicitar la declaración de liquidación judicial de la Sociedad. A partir de la fecha en que se declare la liquidación judicial de la Sociedad, le será aplicable lo establecido en los artículos ciento sesenta y ocho (168), ciento sesenta y nueve (169), ciento setenta y ocho (178), ciento setenta y nueve (179) y del ciento ochenta y seis (186) al ciento noventa y ocho (198) de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que el liquidador judicial deberá realizar los actos y operaciones en ellos establecidos, salvo lo previsto en el Apartado C de la Sección Segunda, del Capítulo II, del Título Séptimo de dicha Ley.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LIC. NORMA NOTARIC PUE

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LIC. NORMA NOTARIC PUE

Mtra. Norma Romero Cortés
Notario Pública
Lic. Norma Alma Cortés Caballero
Notario Pública

NOTARÍA
PÚBLICA

Nº 4

LIC. NORMA ROMERO CORTÉS
NOTARIO PÚBLICO No. 4
PUEBLA, PUE.

LIC. NORMA ROMERO CORTÉS
NOTARIO PÚBLICO No. 4
PUEBLA, PUE.

Cuando en los artículos a que se refiere el párrafo anterior, se haga referencia al liquidador o a la fecha en que la institución entre en estado de liquidación, se entenderá para efectos de la liquidación judicial de la Sociedad, que se hace referencia al liquidador judicial o a la fecha en que se declare la liquidación judicial de la Sociedad, según corresponda.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DISPOSICIONES GENERALES

QUINCUAGÉSIMA CUARTA: FUNDADORES.- Los fundadores, como tales, no se reservan participación especial alguna en las utilidades de la Sociedad.

QUINCUAGÉSIMA QUINTA: EJERCICIOS SOCIALES.- Los ejercicios sociales coincidirán con el año de calendario, con excepción del primer ejercicio que correrá a partir de la fecha de constitución de la Sociedad y hasta el 31 de diciembre del mismo año, así como, en caso de liquidación, del último ejercicio, el cual podrá terminar antes del 31 diciembre del año de que se trate.

QUINCUAGÉSIMA SEXTA: SUPLETORIEDAD.- En todo lo que no esté específicamente previsto en estos estatutos, se aplicarán las disposiciones de los tratados o acuerdos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte, la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley del Banco de México, las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior, las reglas y disposiciones emitidas por las autoridades competentes y la Ley de Protección al Ahorro Bancario. ---
--- No previsto por la Ley de Instituciones de Crédito y por la Ley Orgánica del Banco de México, a la Sociedad igualmente le aplicarán en el orden siguiente:

- I. La legislación mercantil;
- II. Los usos y prácticas bancarios y mercantiles;
- III. La legislación civil federal;
- IV. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo respecto de la tramitación de los recursos a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito, y
- V. El Código Fiscal de la Federación respecto de la actualización de multas."

OCHO.- OFICIO.- Los comparecientes me exhiben el original del oficio No. 312-3/112818/2014, Exp.: CNBV.312.211.23 (5599), de fecha diez de Abril del dos mil catorce, signado por el Lic. José Antonio Bahena Morales, Director General de Autorizaciones al Sistema Financiero.- Lic. Raúl Gerardo Uribe Uribe, Director General Adjunto de Grupos e Intermediarios Financieros A2 y el Lic. Víctor Vargas Plata, Director General Adjunto de Grupos e Intermediarios Financieros A3, integrantes de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Dirigido a Volkswagen Bank, S.A. Institución de Banca Múltiple, en el cual se aprueba reforma a sus estatutos sociales. Documento del que tomo copias debidamente certificadas que inserto en los testimonios que de esta acta se expidan y anexo al apéndice respectivo.

--- Los comparecientes declaran que las firmas que aparecen al calce del acta transcrita, corresponden a las personas a quienes se atribuyen, que dichas personas son capaces y que no ha habido modificaciones estatutarias en la sociedad distintas y posteriores a las mencionadas en los Antecedentes de este instrumento. ---

--- Expuesto lo anterior, los comparecientes otorgan la siguiente:

CLAUSULA

ÚNICA.- Previa solicitud por los comparecientes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley del Notariado para el Estado de Puebla, queda PROTOCOLIZADA en su totalidad el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, de la persona moral denominada VOLKSWAGEN BANK, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, celebrada el día once de Marzo del año dos mil catorce, que se transcribe en el punto SIETE de los antecedentes y se tiene aquí por reproducida como si se insertase a la letra.

PERSONALIDAD

Los señores Licenciados: Raymundo Carreño Del Moral y Alberto Hernando Maximiliano Millán Núñez, me acreditan su personalidad como Delegados Especiales de VOLKSWAGEN BANK, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, con el acta protocolizada misma que anexo al apéndice respectivo con la letra que corresponda; y la de su representada con el instrumento detallado en el punto del SEIS de los antecedentes, del cual tomo copia debidamente certificada que anexo al apéndice respectivo.



ROMERO CORTÉS
BLICO No. 4
A. PUE.



ROMERO CORTÉS
BLICO No. 4
A. PUE.

COTEJADO
COPIA COTEJADA

YO, LA NOTARIO CERTIFICO: _____

- I.- QUE conozco a los comparecientes y los conceptúo capacitados para la celebración de este acto. _____
- II.- QUE los comparecientes declaran que su representada es capaz y que está vigente la personalidad que ostentan y por la que actúan. _____
- III.- QUE me solicitaron protocolizar el acta transcrita y que la suscrito Notario no tiene indicio alguno de su falsedad. _____
- IV.- Por sus generales manifestaron ser mexicanos por nacimiento e hijos de padres mexicanos: el señor Raymundo Carreño Del Moral, originario de México, Distrito Federal, nacido el día veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, licenciado en derecho, casado; y el señor Alberto Hernando Maximiliano Millán Núñez, originario de México, Distrito Federal, nacido el día veinte de julio de mil novecientos sesenta y seis, abogado, soltero, ambos con domicilio en Autopista México-Puebla, Kilómetro ciento dieciséis más novecientos, en San Lorenzo Almecatla, Cuautlancingo, Cholula, Puebla y de paso por esta ciudad, de cuyas identificaciones tomo copias certificadas que anexo al apéndice respectivo. _____
- V.- QUE solicité a los comparecientes, en su carácter de delegados especiales; las cédulas de identificación fiscal de los integrantes de los socios o accionistas de **VOLKSWAGEN BANK, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, y al no proporcionármelas les advertí de lo dispuesto en la regla dos romano punto dos romano punto dos punto tres punto tres punto tres punto tres punto (II.2.3.3) de la resolución miscelánea fiscal para 2014, por lo que procederé a presentar a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público el aviso a que se refiere dicha disposición, mismo que agregaré al apéndice de este instrumento con la letra que corresponda. _____
- VI.- Que lo relacionado e inserto concuerda fiel y exactamente con sus originales que tuve a la vista para la formación del instrumento. _____
- VII.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 8 y 17 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, los comparecientes manifiestan conocer el Aviso de Privacidad a que se refiere la mencionada Ley, mismo que se encuentra exhibido en el área de recepción de las oficinas de esta Notaría a mi cargo y que se encuentra a su disposición para ser consultado en cualquier momento. Por lo que con la firma del presente instrumento los comparecientes manifiestan su consentimiento expreso con el tratamiento de sus datos personales. _____
- VIII.- Que enterados de su contenido, manifestaron su comprensión plena del instrumento, su conformidad con él y lo otorgaron firmándolo el día de su fecha para constancia ante mi.- DOY FE. _____

INSERCIÓN _____

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL _____

ARTICULO 2554.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastara que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. _____

En los poderes generales para administrar bienes bastara expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. _____

En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastara que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño tanto en lo relativo a los bienes como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos. _____

Cuando se quisieren limitar en todos los casos antes mencionados, las facultades de los apoderados se consignaran las limitaciones o los poderes serán especiales. _____

Los notarios insertaran este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen. _____

ARTÍCULO 2587.- El procurador no necesita poder o cláusula especial sino en los casos siguientes: I. Para desistirse; II. Para transigir; III. Para comprometer en árbitros; IV. Para absolver y articular posiciones; V. Para hacer cesión de bienes; VI. Para recusar; VII. Para recibir pagos; VIII. Para los demás actos que expresamente determine la ley. _____

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA _____

ARTICULO 2440.- Las facultades del mandatario se rigen por las siguientes disposiciones: _____



LIC. NORMA NOTARIO PUEI



LIC. NORMA NOTARIO PUEI

LIC. NORMA ROMERO CORTÉS NORMA ROMERO CORTÉS
NOTARIO PÚBLICO No. 4 NOTARIO PÚBLICO No. 4
PUEBLA, PUE. PUEBLA, PUE.

I.- En todos los mandatos generales para pleitos y cobranzas bastara que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las particulares que requieran cláusulas especiales conforme a la ley para que se entiendan conferidas sin limitación alguna.

II.- En los mandatos generales para administrar bienes, bastara expresar que se dan con ese carácter para que el mandatario tenga toda clase de facultades administrativas.

III.- En los mandatos generales, para ejercer actos de dominio, bastara que se den con ese carácter para que el mandatario tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

V.- cuando se quisieren limitar las facultades de los mandatarios, en los casos a que se refieren las tres primeras fracciones anteriores y la primera parte del artículo 2481, se consignaran las limitaciones, o los poderes serán especiales.

ARTICULO 2480.- El procurador solo necesita poder o clausula especial, en los casos siguientes: I.- para desistirse; II.- para transigir; III.- para comprometer en árbitros; IV.- para absolver y articular posiciones; V.- para hacer cesión de bienes; VI.- para recusar; VII.- para recibir pagos; y VIII.- para los demás casos que expresamente determine la ley.

ARTÍCULO 2481.- Las facultades a que se refieren las diversas fracciones del artículo anterior, se comprenden en los poderes generales para pleitos y cobranzas que se confieran con arreglo al artículo 2440, fracción I; pero si se quiere conferir alguna de ellas, se consignaran las limitaciones en la misma escritura.

LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO:

ARTÍCULO 9º.- La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se confiere: I.- Mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio; y II.- Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante.

En el caso de la fracción I, la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona y en el de la fracción II sólo respecto de aquella a quien la declaración escrita haya sido dirigida.

En ambos casos, la representación no tendrá más límites que los que expresamente le haya fijado el representado en el instrumento o declaración respectivos.

Raymundo Carreño Del Moral.- Rúbrica.- Alberto Hernando Maximiliano Millán Núñez.- Rúbrica.- ANTE MI Y
AUTORIZO DEFINITIVAMENTE.- La firma ilegible de la Maestra Norma Romero Cortés.- El sello de Autorizar de
la Notaría.

Es primer testimonio de la escritura número cuarenta y ocho mil setecientos, volumen número quinientos
setenta y ocho, pasada en el protocolo corriente de esta Notaría a mi cargo, va en dieciocho fojas útiles, y cuatro
anexos debidamente sellados, cotejados y rubricados, en favor de la persona moral denominada
"VOLKSWAGEN BANK", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE se expide en la Ciudad
de Puebla, Puebla, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil catorce.

Mtra. Norma Romero Cortés

Notario Público Titular
Número 4.

LIC. NORMA ROMERO CORTÉS
NOTARIO PÚBLICO No. 4
PUEBLA, PUE.

NRC/esc/lehr.
Exp 48954

COTEJADO

COPIA COTEJADA

PAGINA SIN TEXTO

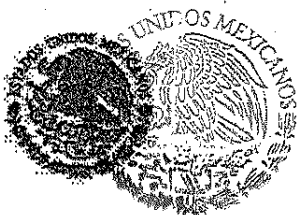
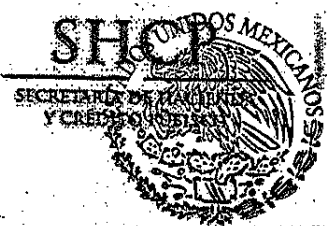


FORMA
NOTARIO
PUI



MA I
OTARIO I
PUEE

Original



LIC. NORMA ROMERO CORTÉS
NOTARIO PÚBLICO No. 4
PUEBLA, PUE.

LIC. NORMA ROMERO CORTÉS
NOTARIO PÚBLICO No. 4
PUEBLA, PUE.

Dirección General de Autorización al Sistema Financiero
Dirección General de Supervisión de Grupos e Intermediarios
Financieros A
Oficio No. 312-3/112818/2014

Exp.: CNBV.312.211.23 (5599)

México, D. F. 10 de abril de 2014.

Asunto: Se aprueba reforma a sus estatutos sociales.

VOLKSWAGEN BANK, S.A.
INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE
Autopista México-Puebla Km. 116 más 900

San Lorenzo Almeyca
700 Cuautlancingo, Puebla.



16 ABR. 2014

DR. GAL. DE PROGRAMACION
PRESUPUESTO Y REC. MATERIALES
CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO

At: SR. JORG PAPE
Director General

En referencia a los escritos presentados los días 11 y 13 de marzo último por sus representantes legales señores Joaquín Javier Alonso Aparicio y Alberto Hernando Maximiliano Millán Núñez, respectivamente, mediante los cuales solicitan la aprobación de esta Comisión a la reforma de los estatutos sociales de esa institución acordada en asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 11 de marzo de 2014, con motivo de su adecuación al texto vigente de la Ley de Instituciones de Crédito.

De la revisión a la reforma contenida en el acta de la asamblea mencionada se concluye que su contenido se apega a las disposiciones legales aplicables, por lo que con fundamento en el artículo 9, último párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, se otorga la aprobación solicitada. En consecuencia, deberán proceder a su formalización ante fedatario público, incorporando al instrumento público respectivo el texto del este oficio, o copia del mismo.

Finalmente y con fundamento en los artículos 97 de la Ley de Instituciones de Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se requiere a esa entidad para que proporcione a esta Comisión copia certificada del instrumento público correspondiente con los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha de recepción del presente.

COPIA COTEJADA



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

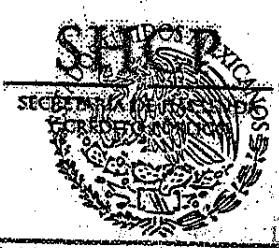
PAGINA SIN TEXTO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



LIC. NORMA ROMERO CORTÉS
 NOTARIO PÚBLICO No. 4
 PUEBLA, PUE.

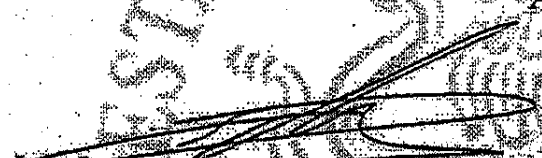
Dirección General de Autorizaciones al Sistema Financiero
 Dirección General de Supervisión de Grupos e Intermediarios
 Financieros A.


2.


Oficio No. 312-2/112818/2014

Lo anterior se comunica con fundamento en los artículos 12, 17, fracción IX, 19, fracciones I, inciso b) y III y último párrafo y 40, fracciones I y IV, 58 y 61 del Reglamento Interior de esta Comisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2009 y modificado mediante Decretos publicados en el mismo Diario los días 23 de abril y 30 de noviembre de 2012, 11, fracciones I, incisos 1) y 4) y III, incisos 5) y 40) y tercer párrafo y 31, fracciones I, inciso 2) y III, incisos 6) y 33) del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Directores Generales y Directores Generales Adjuntos de la misma Comisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de octubre de 2009 y modificado mediante Acuerdos publicados en el propio Diario los días 8 de mayo, 4 de julio y 13 de diciembre de 2012, 7 de noviembre de 2013 y 3 de enero de 2014.

ATENTAMENTE


 LIC. JOSÉ ANTONIO BAHENA MORALES
 Director General de Autorizaciones
 al Sistema Financiero


 LIC. RAÚL GERARDO URIBE URIBE
 Director General Adjunto de Grupos
 e Intermediarios Financieros A2


 LIC. VÍCTOR VARGAS PLATA
 Director General Adjunto de Grupos
 e Intermediarios Financieros A3

C.c.p. C.P. Fernando Rodríguez Antuña. Vicepresidente de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros A.

Tel. 94780 y 97804; SGI-32969 y 33842/2014

COPIA COTEJADA



Maestra en Derecho Norma Romero Cortés, Titular de la Notaría Pública
Número Cuatro, de esta Ciudad de Puebla, en ejercicio, **CERTIFICO**

LIC. NORMA ROMERO CORTÉS
NOTARIO PÚBLICO No. 4

que me ha presentado fotocopia, que consta de dos fojas útiles, concuerda fielmente con
su original, el cual tuve a la vista, cotejé y al que me remito, Doy Fe.

Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de mayo del año dos mil
catorce.

Mtra. Norma Romero Cortés

Notario Público Titular
Número 4

LIC. NORMA ROMERO CORTÉS
NOTARIO PÚBLICO No. 4
PUEBLA, PUE.

NRC/lehr

ESPACIO SIN TEXTO



LIC. NORMA ROMERO CORTÉS
NOTARIO PÚBLICO No. 4
PUEBLA, PUE.



LIC. NORMA ROMERO CORTÉS
NOTARIO PÚBLICO No. 4
PUEBLA, PUE.



SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA

DER. PROD. Y APROV. DE CATASTRO

GOBIERNO DE PUEBLA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN

C. NORMA ROMERO NOTARIO PÚBLICO No. 4 PUEBLA, PUE.

PUEBLA INTERNET



NOMBRE: VOLKSWAGEN BANK, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPL	NO. REFERENCIA: 13400211765898146226
RFC: VBI070816RU7 CURP	FECHA DE PAGO: 16-05-2014
CALLE: PUEBLA, PUE.	FOLIO DE PAGO: 39649703
NO. EXT: 1 NO. INT: 1	FOLIO DE ATENCIÓN: 119077
COLONIA:	CANTIDAD: 1
LOCALIDAD MUNICIPIO	ENTIDAD: OTRA
PAIS: MEXICO CÓDIGO POSTAL: 999999	NO. INFRACCIÓN: 0
DEPENDENCIA: INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRA	
UR: INST DE CATASTRO POR DELEGACIO	
SERVICIO: DERECHOS, PRODUCTOS Y APROV. DEL IRCEP	

CLAVE	CONCEPTO	IMPORTE
40	REFORMA, TRANSFORMACION, FUSION, ESCISION O AUMENT	\$2,080.00
532	INSCRIP. DE PROTOCOL. ACT. DE ASAMBL. ORD. O EXTRA	\$380.00
TOTAL		\$2,460.00

SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN

SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN No. 4 PUEBLA, PUE.

SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN No. 4 PUEBLA, PUE.

COPIA COTEJADA

LOS DATOS ASENTADOS EN ESTE DOCUMENTO SON PROPORCIONADOS POR EL CONTRIBUYENTE AL MOMENTO DEL PAGO

CERTIFICADO DE LA MAQUINA REGISTRADORA
hHxO&V_ :pGxU,a9mM,13f#W7nExp
**5e>oG%{7oO_ :pl"X

" LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES Y SU USO ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA PERSONA A NOMBRE DE QUIEN SE ENCUENTRE EMITIDO "

" ESTE DOCUMENTO NO ES VALIDO SI CONTIENE TACHADURAS O ENMENDADURAS Y SERÁ VERIFICADO AL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD FISCAL "

" SR. CONTRIBUYENTE, PARA SU SEGURIDAD USTED PODRÁ CONSULTAR LA VALIDEZ DE ESTE DOCUMENTO EN LA PÁGINA WWW.PUEBLA.GOB.MX EN LA

SECCION TRÁMITES Y SERVICIOS - CONSULTA TU REFERENCIA."

"ACEPTO QUE LOS SERVICIOS PÚBLICOS QUE A TRAVÉS DE ESTE MEDIO SE SOLICITAN Y QUE DAN LUGAR AL PAGO DE ESTOS DERECHOS, SE SUJETEN A LOS REQUISITOS QUE LAS DISPOSICIONES FISCALES Y ADMINISTRATIVAS SEÑALEN PARA TALES EFECTOS Y QUE EN CASO DE NO CUMPLIR CON AQUELLOS, QUEDA EXPEDITO MI DERECHO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE ESTE PAGO, CONFORME A DERECHO CORRESPONDA"

"UNA VEZ REALIZADO SU PAGO, PARA RECIBIR LOS SERVICIOS DEBERÁ PRESENTARSE ANTE INST DE CATASTRO POR DELEGACION QUE PRESTA EL SERVICIO, CON LOS REQUISITOS QUE SE LE SOLICITAN Y 2 EJEMPLARES DEL COMPROBANTE FISCAL ELECTRÓNICO."



LIC. NORMA
NOTARIO
PUE



LIC. NORMA
NOTARIO
PUE

Comprobante de Operación:



LICENCIADO **ROBERTO ROMERO CORTÉS**
NOTARIO PÚBLICO No. 4
PUEBLA, PUE.

Operación realizada por internet

Comisión:	00.00 * Mas IVA
Fecha de Aplicación:	16/May/2014
Importe:	\$ 2460.00
Referencia:	13400211765898146226
Cuenta de Cargo:	60***4478
Pago a:	4586 - SECRETARIA DE FINANZAS GOB EDO PUEBLA 2
Hora de la Operación:	13:56
Fecha de la Operación:	16/May/2014
No. de Referencia de la Operación:	3500910

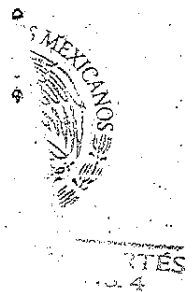


Para cualquier duda o aclaración comuníquese a:

ROBERTO ROMERO CORTÉS
PÚBLICO No. 4
PUEBLA, PUE.



COPIA COTEJADA





ORDEN DE COBRO EN VENTANILLA BANCARIA



NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE: VOLKSWAGEN BANK, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPL
 CLAVE DE SERVICIO / PRODUCTO: 0105
 DESCRIPCIÓN-CORTA: DER. PROD.Y APROV. DE CATASTRO
 NO. DE REFERENCIA: 13400211765898146226 IMPORTE: 2460.00
 VIGENCIA DE LA REFERENCIA: 19-05-2014 EMISIÓN DE LA REFERENCIA: 16-05-2014
 NO. DE MOVIMIENTOS: 1
 DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO: DERECHOS, PRODUCTOS Y APROV. DEL IRCEP

ESTIMADO CONTRIBUYENTE: PUEDE REALIZAR SU PAGO EN LAS SIGUIENTES INSTITUCIONES, EL CUAL GENERARÁ UN COSTO POR COMISIÓN, QUE SE LE DA A CONOCER EN LAS COLUMNAS DE COMISIÓN:

INSTITUCIÓN	CONVENIO	COMISIÓN		
		CAJEROS AUTOMATICOS	VENTANILLA	CARGO A CUENTA DE CHEQUES
AFIRME	144115503	NO APLICA	SIN COSTO	NO PARTICIPA
HSBC	7261	SIN COSTO	4.00 + IVA	SIN COSTO TEMPORALMENTE
BAJO	IMPTOS. PUE.	NO APLICA	4.00 + IVA	4.00 + IVA
BBVA - BANCÓMER	671517	NO APLICA	4.00 + IVA	4.00 + IVA
SCOTTIBANK	1089	NO APLICA	4.00 + IVA	NO PARTICIPA
BANORTE	25162	NO APLICA	4.00 + IVA	4.00 + IVA
SANTANDER	4586	NO APLICA	4.00 + IVA	SIN COSTO TEMPORALMENTE
TELECOM TELÉGRAFOS	4.00 + IVA POR PAGOS CON IMPORTE IGUAL O MENOR A \$267.00, EN LOS DEMAS CASOS SERA DEL 1.5% DEL VALOR DEL IMPORTE MAS IVA			

"EL NÚMERO DE REFERENCIA, EL NÚMERO DE CONVENIO Y EL IMPORTE SON INDISPENSABLES PARA REALIZAR SU PAGO EN LA INSTITUCIÓN BANCARIA DE SU PREFERENCIA."

"DOS DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE REALIZADO SU PAGO EN VENTANILLA BANCARIA PODRÁ IMPRIMIR SU COMPROBANTE FISCAL ELECTRÓNICO EN LA PÁGINA WWW.PUEBLA.GOB.MX EN LA SECCIÓN TRÁMITES Y SERVICIOS - CONSULTA TU REFERENCIA."

"DESPUÉS DE REALIZADO SU PAGO, SI A ÉSTE LE CORRESPONDE UN SERVICIO, AL SOLICITARLO DEBERÁ ENTREGAR EL ORIGINAL DEL COMPROBANTE DE PAGO"

"EVITE REALIZAR EL PAGO DE ESTA ORDEN DE COBRO EN INSTITUCIONES QUE NO SE CITEN EN ESTE DOCUMENTO."



LIC. NORMA R
 NOTARIO P
 PUEBLA

LIC. NORMA R
 NOTARIO P
 PUEBLA



SECRETARIA DE FINANZAS
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA

FOLIO:

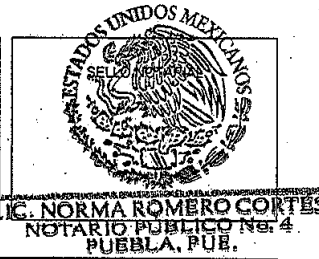
2962

DECLARACION PARA EL PAGO DE DERECHOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTAN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO Y LAS AUTORIDADES FISCALES DEL ESTADO.

NÚMERO DE ESCRITURA	TIPO DE PREDIO	CUENTA PREDIAL	DÍA	FECHA DE FIRMA DE LA OPERACIÓN	AÑO
48700	NOTARIO PÚBLICO No. 4 PUEBLA, PUE.		15	5	2014

DATOS DE IDENTIFICACION DEL NOTARIO No. 4

APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S) ROMERO CORTES NORMA		
DOMICILIO CALLE CIRCUITO JUAN PABLO II	No. EXT. 3117	No. INT.
COLONIA LAS ANIMAS	LOCALIDAD PUEBLA	MUNICIPIO PUEBLA
ENTIDAD FEDERATIVA PUEBLA	CODIGO POSTAL 72400	TELEFONO 230 3333



DATOS DEL REGISTRO PÚBLICO

PARTIDA	INSCRIPCIÓN	FOJAS	TOMO NÚMERO	LIBRO NÚMERO	INDICE DE PREDIO	VALOR DE LA OPERACIÓN
---------	-------------	-------	-------------	--------------	------------------	-----------------------

DATOS DE LA OPERACIÓN

TIPO DE OPERACION	DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN
PROTOCOLIZACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS.	<p>PROTOCOLIZACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, de la persona moral denominada VOLKSWAGEN BANK, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, celebrada el día once de Marzo del año dos mil catorce que solicitan los señores Licenciados: Carreño Del Moral Raymundo y Millán Núñez Alberto Hernando Maximiliano.</p> <p>ORDEN DEL DÍA: I.Modificación (actualización) de los estatutos de la Sociedad. II.Canje de títulos de acciones. III.Instrucciones al Secretario del Consejo de Administración y al Prosecretario de la Sociedad así como al Lic. Joaquín Javier Alonso Aparicio, para que realicen diversos actos relacionado con los asuntos tratados en la Asamblea. IV.Designación de delegados de la Asamblea.</p> <p>Queda PROTOCOLIZADA en su totalidad el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, de la persona moral denominada VOLKSWAGEN BANK, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, celebrada el día once de Marzo del año dos mil catorce.</p>

DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE

UBICACIÓN OFICIAL ACTUAL						
UBICACIÓN OFICIAL ACTUAL	CALLE	NÚMERO EXT.	NÚMERO INT./LETRA	COLONIA		
LOCALIDAD	MUNICIPIO	ENTIDAD FEDERATIVA	CÓDIGO POSTAL	TELÉFONO		

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRATANTE

R.F.C.	
C.U.R.P.	C A M R 5 1 1 2 2 1 H D F R R Y 0 2

NOMBRE:
PERSONAS FÍSICAS, APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S)
VOLKSWAGEN BANK, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, representado por los señores Lic. CARREÑO DEL MORAL RAYMUNDO y O MORALES (RAZON SOCIAL)
MILLAN NUÑEZ ALBERTO HERNANDO MAXIMILIAN como Delegados Especiales.

DOMICILIO DEL CONTRATANTE
CALLE NÚMERO EXT. NÚMERO INT./LETRA COLONIA LOCALIDAD MUNICIPIO ENTIDAD FEDERATIVA CÓDIGO POSTAL TELÉFONO
Autopista México-Puebla, Kilómetro ciento dieciséis más novecientos, San Lorenzo Almecatla, Cuautlancingo, Cholula, Pue.

DOMICILIO PARA NOTIFICAR

CALLE NÚMERO EXT. NÚMERO INT./LETRA COLONIA LOCALIDAD MUNICIPIO ENTIDAD FEDERATIVA CÓDIGO POSTAL TELÉFONO
Autopista México-Puebla, Kilómetro ciento dieciséis más novecientos, San Lorenzo Almecatla, Cuautlancingo, Cholula, Pue.

LIQUIDACIÓN DE DERECHOS ESTATALES					MODIFICACIÓN / LIQUIDACIÓN
ARTÍCULO	APARTADO	FRACC. INCISO	CUOTA	IMPORTE	
42	B	I-b)	\$2,080.00	\$2,080.00	
42	B	II-e)	\$380.00	\$380.00	
TOTAL \$				\$2,460.00	TOTAL \$

DESCRIPCIÓN DEL MOVIMIENTO PREDIAL CAUSA ALTA CON LA CUENTA _____ PROVIENE DE LA CUENTA _____	FIRMA DEL NOTARIO	SELLO DE LA OFICINA RECAUDADORA Y DE ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE
---	-------------------	--

COPIA COTEJADA

PAGINA SIN TEXTO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LIC. NORMA
NOTARIO
PUEBLA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LIC. NORMA
NOTARIO
PUEBLA



REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE
PUEBLA, PUEBLA

BOLETA DE INSCRIPCIÓN

SIRR1801 29.10.13

LIC. NORMA ROMERO CORTÉS
LOS ACTOS DESCRITOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO QUEDARON
INSCRITOS EN EL FOLIO MERCANTIL ELECTRONICO No. 38291 * 2

Control Interno Fecha de Prelación
8 * 23 / MAYO / 2014

Antecedentes Registrales:
PRIMERA INSCRIPCIÓN

RFC / No. de Serie:

Denominación:
VOLKSWAGEN BANK, S. A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE

Domicilio



Relaciones al:

Fecha Registro Registro

ID	Acto	Descripción	Fecha Registro	Registro
382912	M2 Asamblea		27-05-2014	1

Caracteres de Autenticidad de la Inscripción: 5cbeb6d7fd2a43267dd81c4a2c7304a157e8e073 Secuencia: 700284

Derechos de Inscripción 2014 Boleta de Pago No.: 615250
Fecha 16 MAYO
Importe \$2,460.00
Subsidio \$.00

ANALISTA: 215
MERCADERES: 321 MARIA EUGENIA SOLIS BORTOLOTTI
A. PUE.

El Registrador Público de Comercio



MARIA EUGENIA SOLIS BORTOLOTTI

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO
DE LA PROPIEDAD
DISTRITO JUDICIAL DE PUEBLA, PUE.
SIGER

Los caracteres de autenticidad de la firma electrónica que aparecen en seguida de cada acto, corresponden al sello electrónico autorizado por la Secretaría de Economía, de acuerdo a lo previsto en los artículos 21 Bis, Fracción II, inciso c) y d) y 30 Bis del Código de Comercio y 15 del Reglamento del Registro Público de Comercio

COPIA COTEJADA



LIC. NORMA ROMERO CORTÉS
NOTARIO PÚBLICO No. 4
PUEBLA, PUE.

Yo, la Licenciada **Norma Alma Cortés Caballero**, Auxiliar de la Notaría Pública Número Cuatro de esta Ciudad de Puebla, de la que es Titular la Maestra **Norma Romero Cortés**, actuando con el sello de autorizar de la Titular, en ejercicio, CERTIFICO-----

Que la presente fotocopia, compuesta de veinticuatro fojas útiles, concuerda fielmente con su original, que tuve a la vista, coteje y al que me remito, Doy Fe.-----
A solicitud de la Licenciada **María Helena Castillo Rodríguez**, expido la presente en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintitrés días del mes de Junio del año dos mil catorce.-----



Lic. Norma Alma Cortés Caballero.

Notario Público Auxiliar
Número 4.



LIC. NORMA ROMERO CORTÉS
NOTARIO PÚBLICO No. 4
PUEBLA, PUE.

NACC/sfr

ESPACIO SIN TEXTO